

**MUY URGENTE****E D I C T O**

D^a. M^a LUISA MOYA TEJERA, ALCALDESA-PRESIDENTA DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE AZNALFARACHE.

HACE SABER: Que este Ayuntamiento Pleno en sesión Ordinaria celebrada el día 19 de Octubre de 2023, acordó aprobar provisionalmente para su aplicación en el ejercicio 2024, tras su aprobación definitiva, las Modificaciones de las Ordenanzas Fiscales de los Impuestos, Tasas, y Precios Públicos que a continuación se relacionan.

Que en el Boletín Oficial de la Provincia numero 246 de fecha 24 de Octubre de 2023 fue publicado y expuesto al público para reclamaciones y sugerencias por treinta días el referido acuerdo, conforme establecen los Artículos 15 y 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo.

No habiéndose presentado en tiempo y forma alegaciones contra la referida aprobación provisional, se eleva a definitiva la aprobación de las modificaciones de las ordenanzas, para su publicación con sus textos íntegros en el "Boletín Oficial de la Provincia", conforme se detalla a continuación.

MARIA LUISA MOYA TEJERA (1 de 1)
ALCALDESA
Fecha Firma: 13/12/2023
HASH: 697756604356cc012ce97a9b31a3085



Cód. Validación: ALLG6YP3LPRS4HTKYZL6JMEYQ
Verificación: <https://sanjuandeznalfarache.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 91

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.- De conformidad con lo previsto en el artículo 60 en relación con el artículo 15.2, ambos del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y normas complementarias, se establece como tributo directo de carácter real el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, regulado por los artículos 61 y siguientes de dicho texto

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:
 - a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
 - b) De un derecho real de superficie.
 - c) De un derecho real de usufructo.
 - d) Del derecho de propiedad.
2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.
3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.
4. No están sujetos a este impuesto:
 - a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
 - b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:
 - Los de dominio público afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
 - Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales. Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 4. Responsables.

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en el artículo 79 de la Ley General Tributaria.



2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 5. Exenciones.-

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

- a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.
- b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el registro general a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Las exenciones previstas en el apartado 2 de este artículo deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto. El efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.



4. De conformidad con lo establecido en el artículo 62.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, estarán exentos los siguientes inmuebles:

- a) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida no supere 6 euros.
- b) Los de naturaleza rústica, en caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio no supere 12 euros.

Artículo 6. Bonificaciones

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.
- b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- d) La solicitud de la bonificación se puede formular desde que se puede acreditar el inicio de obras.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva comunidad autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de aquella y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 del Texto Refundido de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Gozarán de una bonificación del **5% al 75%** de la cuota íntegra del impuesto, aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa ajustándose a los porcentajes siguientes, atendiendo al valor catastral de la vivienda habitual, a la categoría reconocida de familia numerosa (general o especial) y siempre que aporten los siguientes documentos y reúnan los siguientes requisitos :

- a) Documento Nacional de Identidad del solicitante
- b) Fotocopia compulsada del título de familia numerosa.
- c) Certificado de empadronamiento o bien autorizar al OPAEF para que recabe este dato.
- d) Que no sean titulares de más de un bien inmueble (aportar declaración jurada).
- e) Que los ingresos brutos anuales de la unidad familiar no superen los **27.000 €**, aportando la Declaración de IRPF o certificado de ingresos de la AEAT, que debe recabarse respecto del segundo ejercicio anterior al de aplicación de la bonificación; o bien, autorizar al OPAEF para que recabe los datos fiscales del solicitante.

Ésta bonificación que se aplica a la vivienda habitual, es anual y renovable, siempre y cuando se sigan cumpliendo los requisitos.



VALOR CATASTRAL	Categoría GENERAL	Categoría ESPECIAL
Hasta 40.000€	Bonificación 70%	Bonificación 75%
Entre 40.000,01€ y 70.000€	Bonificación 40%	Bonificación 45%
Entre 70.000,01€ y 100.000€	Bonificación 10%	Bonificación 15%
Más de 100.000,01€	Bonificación 5%	Bonificación 10%

5. Gozarán de una bonificación del **50%** de la cuota íntegra del impuesto, aquellos sujetos pasivos que hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación está condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la corriente homologación por la Administración competente. Ésta bonificación tiene carácter rogado y será aplicable durante los 7 años siguientes desde la instalación. Se debe aportar la documentación justificativa de la instalación, mediante informe/factura del instalador, indicando que el sistema instalado dispone de la homologación de la Administración competente, así como fecha y domicilio de la instalación.

6. Gozarán de una bonificación del **75%** de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

7. Gozarán de una bonificación de hasta el **95%** de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles de alquiler social gestionadas por entidades de titularidad pública. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

8. Gozarán de una bonificación del **5%** de la cuota íntegra del impuesto a favor de los bienes inmuebles en los que se hayan instalado puntos de recarga para vehículos eléctricos. Siendo la cantidad máxima a bonificar en el recibo del IBI el importe que se haya abonado en la Tasa de Licencia urbanística. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente. Ésta bonificación tiene carácter rogado y será aplicable durante los 2 años siguientes desde la instalación. Se debe aportar la documentación justificativa de la instalación, mediante informe/factura del instalador, indicando que el sistema instalado dispone de la homologación de la Administración competente, así como fecha y lugar de la instalación.

Las solicitudes para la tramitación de las bonificaciones deben hacerse antes del 31 de Enero del año a aplicar.

Artículo 7. - Base imponible y base liquidable

1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refieren los artículos siguientes.

3. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.



Sin perjuicio de lo anterior, que será aplicable en los procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en los de carácter parcial y simplificado, la motivación consistirá en la expresión de los datos indicados en el párrafo anterior, referidos al ejercicio en que se practique la notificación.

4. Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva ponencia de valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieran en el de origen.

5. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 8. Reducciones

1. La reducción en la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en algunas de estas dos situaciones:

a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

1º. La aplicación de la primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.

2º. La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción establecido en el artículo 68.1 del TRHL.

b) Inmuebles situados en municipios para los que se hubiera aprobado una ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en el párrafo a) anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por alguna de las siguientes causas:

1º Procedimientos de valoración colectiva de carácter general.

2º Procedimientos de valoración colectiva de carácter parcial.

3º Procedimientos simplificados de valoración colectiva.

4º Procedimientos de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

2. Esta reducción se aplicará de oficio sin necesidad de previa solicitud por los sujetos pasivos del impuesto y no dará lugar a la compensación establecida en el artículo 9 del Texto Refundido de las Haciendas Locales.

3. La reducción establecida en este artículo no se aplicará respecto del incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4. En ningún caso será aplicable esta reducción a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

5. La reducción se aplicará durante un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, en los términos que se establecen en el artículo 68 del Texto Refundido de las Haciendas Locales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70 del mismo texto.

Artículo 9. Cuota tributaria, tipo de gravamen general y tipo de gravamen diferenciado

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable los tipos de gravamen siguientes:

a) Tipo de gravamen general :

Naturaleza de los bienes	Tipo de gravamen
De naturaleza urbana	0,47
De naturaleza rústica	0,449

Cód. Validación: ALLC6YP3.PRS4HTKYZL6JMEYQ
 Verificación: <https://sanjuandedazaalarche.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 91



b) Los tipos de gravamen diferenciado para inmuebles de naturaleza urbana y para los usos que a continuación se relacionan, aplicables como máximo al 10% de los inmuebles urbanos del término municipal que para cada uso tengan mayor valor catastral que exceda del límite que se fija en el cuadro :

Código de uso	Uso	Tipo de gravamen diferenciado	Valor de corte (€)
C	Comercial	0,98	323.513,29
G	Ocio y hostelería	0,98	355.000,00
I	Industrial	1,00	360.000,00
O	Oficinas	1,00	7.271.080,02

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

Artículo 10. Período impositivo, período de cobranza y devengo del impuesto

1. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.
2. El período impositivo coincide con el año natural.
3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.
4. El período de cobranza es semestral, de forma que el pago del IBI se realiza en dos períodos a determinar por el OPAEF.

Artículo 11. Régimen de declaración y liquidación

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.
2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, en los municipios acogidos mediante ordenanza fiscal al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, las declaraciones a las que alude este artículo se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, supuesto en el que el sujeto pasivo quedará exento de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 12. Régimen de ingreso

- 1.- El período de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.
- 2.- Transcurridos los períodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo, lo que comporta el devengo de los recargos que se establecen en el artículo 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributarias.

Artículo 13. Gestión.

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.
2. Podrá agruparse en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitios en un mismo municipio.



3. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro. Dicho Padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año.

4. Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

5. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine.

6. Los sujetos pasivos deben hacer efectivo el pago de este impuesto de acuerdo con el plazo, forma y efectos que la Ordenanza Fiscal General establece.

7. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Organismo Provincial de Asesoramiento Económico y Fiscal de la Diputación de Sevilla, en virtud del convenio vigente con dicho organismo.

8. Para el resto del procedimiento de gestión y recaudación, deberá aplicarse lo que dispone la legislación vigente.

Artículo 14. *Infracciones y sanciones tributarias.*

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

2. La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Artículo.15. *Fecha de aprobación y vigencia.-* La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 19 de Octubre de 2023, entrará en vigor en el ejercicio 2024, tras su aprobación definitiva y publicación en el B.O.P., permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Disposiciones adicionales

Primera.- Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Segunda.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1. *Preceptos generales.-*

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 78 y ss. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la



Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento acuerda ordenar el Impuesto sobre Actividades Económicas (I.A.E.)

2. Será igualmente de aplicación lo establecido en el Real Decreto legislativo 1.175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción para la aplicación de aquéllas; Real Decreto Legislativo 1.259/1991, de 2 de agosto, por el que se aprueban las tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, correspondiente a la actividad ganadera independiente.

3. En cualquier caso, se tendrá en cuenta lo establecido en las disposiciones concordantes o complementarias dictadas para regular, desarrollar y aplicar este Impuesto.

Artículo 2. Hecho imponible.-

1. El impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente impuesto.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno solo de éstos, con objeto de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios.

4. El contenido de las actividades incluidas dentro del hecho imponible será definido en las tarifas del presente impuesto.

5. El ejercicio de actividades incluidas dentro del hecho imponible podrá probarse por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por aquéllos recogidos en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 3. Actividades excluidas.-

No constituye el hecho imponible de este impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.
2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
3. La exposición de artículos con el fin exclusivamente de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 4. Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 5. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

Cód. Validación: ALLC6YP3.PRS4HTKYZL6JMEYQ
 Verificación: <https://sanjuandedeznalarache.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 9 de 91



3.- En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
 - c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

5.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

6.- Las deudas por este impuesto serán exigibles a las personas físicas y jurídicas que sucedan al deudor en el ejercicio de las explotaciones y actividades económicas.

7.- El interesado que pretenda adquirir la titularidad de la actividad económica, previa conformidad del titular actual, podrá solicitar del Ayuntamiento certificación de las deudas por este impuesto. En caso que la certificación se expida con contenido negativo, el solicitante quedará exento de responsabilidad por deudas de IAE existentes en la fecha de adquisición de la explotación económica.

Artículo 6. - Exenciones

1.- Están exentos del impuesto:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en este Municipio, durante los dos primeros períodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

- c) Los siguientes sujetos pasivos:
 - Las personas físicas
 - Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 €.
 - En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 €.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1º. El importe neto de las cifras de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2º. El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dichos tributos hubiesen finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y

Cód. Validación: ALLC6YP3.PRS4HTKYZL6JMEYQ
 Verificación: <https://sajundaeznalrae.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 10 de 91



la entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este Impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3º. Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 10 del Capítulo I de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4º. En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

- b) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- c) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieron en régimen de concierto educativo.
- d) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen.
- e) La Cruz Roja Española.
- f) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o de Convenios Internacionales.
- i) Asimismo, están exentas del impuesto las fundaciones, las asociaciones declaradas de utilidad pública y las demás entidades sin fines lucrativos contempladas en el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que cumplan los requisitos previstos en el artículo 3 de la misma, por las explotaciones económicas a que se refiere el artículo 7 de la citada Ley. La aplicación de esta exención estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al Ayuntamiento el ejercicio de la opción regulada en el apartado 1 del artículo 14 de la mencionada Ley 49/2002 y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal especial regulados en el Título II de la misma.

2. Los beneficios regulados en las letras b), e), f), e i) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

3. Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales se deben presentar junto con la declaración de alta en el impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativo. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

4. Las exenciones de carácter rogado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo. hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.



5. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el artículo 90.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 7.- Tarifas.-

1. Las Tarifas del Impuesto sobre actividades económicas, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, así como las correspondientes a la actividad ganadera independiente, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto, comprenden, de acuerdo con las Reglas contenidas en la respectiva Instrucción para la aplicación de cada una de aquellas:

a) La descripción y contenido de las distintas actividades económicas, clasificadas en actividades empresariales, profesionales y artísticas, y la de las actividades de ganadería independiente, respectivamente.

b) Las cuotas correspondientes a cada actividad, determinadas mediante la aplicación de los correspondientes elementos tributarios regulados en las respectivas Tarifas y en la respectiva Instrucción.

2. Las cuotas contenidas en las Tarifas se clasifican en:

- a) Cuotas mínimas municipales.
- b) Cuotas provinciales.
- c) Cuotas nacionales.

3. Son cuotas mínimas municipales, las que con tal denominación aparecen específicamente señaladas en las Tarifas, sumando, en su caso, el elemento superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas, así como cualesquiera otras que no tengan la calificación expresa, en las referidas Tarifas, de cuotas provinciales o nacionales. Igual consideración de cuotas mínimas municipales tendrán aquellas que, por aplicación de lo dispuesto en la Regla 14ª.1 F), su importe está integrado, exclusivamente por el valor del elemento tributario de superficie.

4. Son cuotas nacionales o provinciales las que con tales denominaciones aparecen expresamente señaladas en las Tarifas.

5. Cuando la actividad de que se trate tenga asignada mas de una de las clases de cuotas a las que se refiere el apartado 2 del presente artículo, el sujeto pasivo podrá optar por el pago de cualquiera de ellas, con las facultades reseñadas en las Reglas 10ª, 11ª y 12ª, respectivamente, de la Instrucción del Impuesto.

6. A efectos de lo previsto en la letra b) del apartado 1 del presente artículo y en la Regla 1ª b) de la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, se consideran elementos tributarios aquellos módulos indiciarios de la actividad, configurados por las Tarifas, o por la Instrucción, para la determinación de las cuotas. Los principales elementos tributarios son: Potencia instalada; Turnos de trabajo; Población de derecho; Aforo de locales de espectáculos y Superficie de los locales.

7. De conformidad con lo dispuesto en la Base Cuarta del artículo 85.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas consignadas en las Secciones 1ª y 2ª de las Tarifas se completarán con la cantidad que resulte de aplicar el elemento tributario constituido por la superficie de



los locales en los que se realicen las actividades empresariales y profesionales, respectivamente, en los términos previstos en la Regla 14ª.1. F) de la Instrucción.

8. A los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, se consideran locales las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualesquiera actividades empresariales o profesionales.

Artículo 8.- Cuota tributaria.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar a las cuotas mínimas fijadas en las Tarifas del Impuesto, el coeficiente de ponderación y, en su caso, el coeficiente de situación, regulados ambos en los artículos 9 y 10 respectivamente de la presente Ordenanza.

Artículo 9.- Coeficiente de ponderación.- De acuerdo con lo que prevé el artículo 87 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Mas de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del artículo 6 de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 10.- Coeficiente de situación.-

1. Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo anterior, este Ayuntamiento establece una escala de coeficientes que pondera la situación física del local dentro del término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en la que radique.

2. Las calles de este municipio conforme al Anexo a esta Ordenanza fiscal se clasifica en 3 categorías. La calle que no figure en la relación del citado Anexo, será considerada de última categoría.

3. Conforme a los dos apartados anteriores, la categoría de calles y el coeficiente aplicable es el siguiente

	1ª	2ª	3ª
Coeficiente aplicable	3,35	2,28	1,71

4. A los efectos de asignación del coeficiente de situación correspondiente serán de aplicación los siguientes criterios:

a) Cuando la actividad económica se realice en locales, tal y como quedan definidos en la regulación legal del impuesto, que tengan fachadas a dos o más vías públicas, o cuando aquél, de acuerdo con las normas contenidas en las Tarifas e Instrucción del Impuesto, haya de considerarse como un único local, pese a encontrarse integrado por varios recintos radicados en viales distintos y clasificados en distintas categorías fiscales; se aplicará el coeficiente correspondiente al de categoría superior siempre y cuando en éste exista, aún en forma de chaflán, acceso directo al local y de normal utilización.

b) De igual forma, en los locales sitos en los denominados pasajes o galerías comerciales con acceso normal por más de una vía pública, se aplicará el coeficiente que corresponda a la de categoría fiscal superior.

c) En el supuesto de que por encontrarse en sótanos, plantas interiores, alzadas, etc., los establecimientos o locales, carezcan propiamente de fachadas a la calle, se aplicará el coeficiente de situación correspondiente a la calle donde se encuentre el lugar de entrada o acceso principal.



d) Cuando la actividad económica no se realice en local determinado o cuando aquella se realice en local o instalación que no tenga la consideración de local a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, no se aplicará coeficiente de situación alguno.

e) Se aplicará el coeficiente 1 a los locales situados en calles que no tengan asignada categoría específica, y hasta tanto se le asigne ésta.

Artículo 11.- Bonificaciones y Reducciones .-

1. Sobre la cuota tributaria del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 de la presente Ordenanza fiscal.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 88.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota correspondiente, cuya aplicación simultánea no superará el importe máximo del 50% en los términos previstos en este apartado:

a) Una bonificación del 30% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma.

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 5 de esta Ordenanza.

La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 7.2 y modificada, en su caso, por el coeficiente establecido en el artículo 7.3 de esta Ordenanza. En el supuesto de que resultase aplicable la bonificación a que alude la letra a) del apartado 1 anterior, la bonificación prevista en esta letra se aplicará a la cuota resultante de aplicar la bonificación del citado párrafo a) del apartado 1.

3. Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en el apartado anterior, por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia autoliquidación.

4. Sobre la cuota tributaria, bonificada en su caso por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán las reducciones siguientes:

a) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción a favor de los sujetos pasivos afectados por obras en la vía pública. Esta reducción, fijada en función de la duración de dichas obras, se reconocerá atendiendo a los porcentajes y condiciones siguientes:

- Obras con duración de 3 a 6 meses: 20%
- Obras con duración de 6 a 9 meses: 30%
- Obras con duración de más de 9 meses: 40%

La reducción en la cuota se practicará dentro de la liquidación del año inmediatamente siguiente al inicio de las obras de que se trate, siendo iniciado el procedimiento a petición del interesado.



b) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción de la cuota correspondiente a los locales en los que se realicen obras mayores, para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística y tengan una duración superior a tres meses, siempre que debido a ellas los locales permanezcan cerrados la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que el local esté cerrado.

Esta reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y, si procede, una vez concedida, aquél tendrá que solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de las misma.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 88.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota correspondiente :

a) **Bonificación por creación de empleo del 50%** de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal. La bonificación se aplicará calculando el 33% del incremento del promedio de su plantilla de trabajadores con contratos indefinidos durante el período impositivo inmediato anterior. La solicitud deberá presentarse antes del 31 de Enero del período para el que se solicite la bonificación, y deberá acompañarse de la documentación acreditativa de que se cumplen los requisitos previstos en el presente apartado. Habrá de justificarse la condición de desempleados en los tres meses anteriores a la contratación y la inexistencia de relación laboral con la persona física o jurídica contratante durante los seis meses anteriores a la fecha de contratación. En el caso de actividades ya existentes habrá de justificarse que en los dos años anteriores no ha habido disminución de plantilla en el conjunto de los centros de trabajo radicados en el municipio de San Juan de Aznalfarache, o en el caso de haber existido disminución, ésta haya sido recuperada en el momento de solicitar la bonificación.

b) **Bonificación del 50%** de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de **energías renovables o sistemas de cogeneración**. La bonificación se aplicará calculando el 21% del coste de la instalación.

A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

La solicitud deberá presentarse antes del 31 de Enero del período para el que se solicite la bonificación, y deberá acompañarse de la documentación acreditativa de que se cumplen los requisitos previstos en el presente apartado.

c) **Bonificación del 5%** de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan instalado puntos de recarga para vehículos eléctricos en los locales afectos a la actividad económica. Siendo la cantidad máxima a bonificar en el recibo del IAE el importe que se haya abonado en la Tasa de Licencia urbanística. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente. Ésta bonificación tiene carácter rogado y será aplicable durante los 2 años siguientes desde la instalación. Se debe aportar la documentación justificativa de la instalación, mediante informe/factura del instalador, indicando que el sistema instalado dispone de la homologación de la Administración competente, así como fecha y lugar de la instalación.

6. No se aplicarán otras reducciones de la cuota, que las reguladas en los apartados anteriores y las previstas en las Tarifas del Impuesto.

Artículo 12.- *Período impositivo y devengo.-*

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.



2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad o, en caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad que se estará a lo dispuesto en el art. 13, apartado 5 de la presente Ordenanza.
3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 13.- Gestión.-

1. El impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente para cada término y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial. La matrícula estará a disposición del público en la oficina municipal designada al efecto. los anuncios de exposición se publicarán en el "Boletín Oficial" de la Provincia y en un diario de los de mayor difusión de la Provincia.
2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta, con manifestación de todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula a que hace referencia el apartado anterior, y siempre deberán presentarse en el plazo de los diez días hábiles inmediatamente anteriores al inicio de la actividad, mediante modelo aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda, practicándose a continuación por la Administración la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.
3. Este impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación en los términos que reglamentariamente se establezcan.
4. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. cualquier modificación de la matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.
5. Los sujetos pasivos del Impuesto que cesen en el ejercicio de una actividad por la que figuren inscritos en matrícula, estarán obligados a presentar declaración de baja en la actividad mediante modelo aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda. Estas declaraciones deberán presentarse en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que se produjo el cese.

En el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que se hubiere ejercido la actividad.

6. Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicios de las actividades gravadas y que tengan transcendencia a efecto de su tributación por este impuesto, en los plazos y términos previstos en el Real Decreto 1172/1991, de 26 de julio, por el que se dictan normas para la gestión del impuesto. Asimismo, serán de aplicación las normas estatales de gestión tributaria que puedan ser de aplicación en el régimen específico de la gestión del impuesto.

Artículo 14.-

1. La formación de la Matrícula del impuesto se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado. En todo caso, la calificación de las actividades económicas, así como el señalamiento de las cuotas correspondientes se llevará a cabo, igualmente, por la Administración Tributaria del Estado, y el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de calificación de actividades y señalamiento de cuotas corresponderá a los tribunales Económico-Administrativos del Estado.



2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por el OPAEF y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

3. Las cuotas del impuesto se recaudarán mediante recibo en los plazos establecidos por el OPAEF. Cuando se trate de declaraciones de alta o inclusiones de oficio, la cuota se podrá recaudar en régimen de autoliquidación en los términos que reglamentariamente se establezcan o mediante liquidación notificada individualmente al sujeto pasivo.

En cuanto a la forma, plazo y condiciones de pago, se estará a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación y demás normas vigentes.

4. La notificación de los actos de calificación de las actividades y de señalamiento de las cuotas correspondientes, a que se refiere el artículo 92.1 de la presente Ley, derivada de las declaraciones de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas que deban realizarse con motivo del comienzo de la aplicación de éste, se practicará mediante personación del sujeto pasivo, o persona autorizada al efecto, en las oficinas públicas que reglamentariamente se determine. Transcurrido el plazo que reglamentariamente se fije para la retirada de dichas notificaciones, si el sujeto pasivo no lo hubiera realizado, se entenderá a todos los efectos como notificado.

5. La inspección de las cuotas Municipales del impuesto será llevada a cabo por la Inspección de Tributos del OPAEF, según delegación de la Administración Tributaria del Estado.

6. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que las complementen y la desarrollen.

7. La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Artículo 15.- Fecha de aprobación y vigencia.- La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 19 de Octubre de 2023, entrará en vigor en el ejercicio 2024 tras su aprobación definitiva y publicación en el B.O.P., permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Disposición final

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

ANEXO

CALLEJERO DEL I.A.E. 2024		
	NOMBRE DE LA CALLE	CATEGORIA
Calle	Agoncillo	3
Calle	Aguador de Sevilla (Vistahermosa)	2
Calle	Aire (el)	3
Calle	Albacete	3
Calle	Albericia	3
Calle	Alcalde Próspero Castaño	1
Calle	Alfonso XII	3
Calle	Alí-Menón	3
Pasaje	del Aljarafe	1

Cód. Verificación: AL1063761P1544TKXZ161MEXQ
 Verificación: <https://sanjuandedazaclarache.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 17 de 91



Calle	Manuel Madrazo	2
Calle	Manuel Rivera	2
Calle	Marbella	2
Plaza	María Auxiliadora	3
Calle	María Zambrano	1
Plaza	Mariana Pineda	1
Pasaje	Marina (la)	3
Calle	Martínez Cueva	1
Calle	Matacán	3
Calle	Matrona Luisa Carmona	2
Calle	Mayor	2
Calle	Menéndez y Pelayo	3
Plaza	Miguel Hernández	2
Paseo	Mirador	3
Calle	Monaco	2
Ctra	Monumento	3
Plaza	Mujer Trabajadora	3
Calle	Munich	2
Calle	Murcia	3
Calle	Murillo	3
Calle	Musa Gitana (Vistahermosa)	2
Calle	Navarra	2
Calle	Navas de Tolosa	3
Calle	Nao Victoria	3
Paseo	Nueve aceituneras	1
Calle	Oslo	2
Calle	Oviedo	1
Calle	Padre García Villeta	3
Calle	Palma de Mallorca	2
Avenida	Palomares	1
Calle	Panamá	3
Calle	París	2
Calle	Pavía	2
Calle	Pedro Bacán	2
Calle	Pedro Baena	3
Calle	Peñasquerío	3
Calle	Perú	3
Plaza	Pimienta	3
Calle	Platero	3
Calle	Praga	2
Calle	Princesa Elima	3
Calle	Puente del Ajolí	1
Calle	Rabasa	3
Plaza	Ramón y Agustín Romero Campos	2
Calle	Ramón y Cajal	1
Calle	Real	1
Calle	Rodeos	3
Calle	Rodríguez Marín	2
Calle	Roma	2
Calle	Rompedizo	3
Calle	Rosalía de Castro	1
Calle	Salvador Madrigal Rasero	1
Calle	San Enrique de Ossos	3
Calle	San Fernando	3
Calle	San José	3
Plaza	San Juan Bautista	1

Cód. Verificación: ALL6637021P5S44HKKZL6JMTXQ
 Verificación: <https://sanjuandeaizalvarez.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 20 de 91



Calle	San Juan de Ávila	3
Calle	San Pablo	3
Calle	San Quintín	1
Calle	Santa Rita	2
Calle	Santander	1
Calle	Santísimo Cristo del Amor	1
Calle	Santo Domingo de Guzmán	3
	Sector 1	1
	Sector 2	1
	Sector 3	1
	Sector 4	1
	Sector 5	1
	Sector 6	1
	Sector 7	1
Calle	Segovia	3
Calle	Severo Ochoa	3
Calle	Sevilla	3
Calle	Sondica	3
Calle	Soria	3
Calle	Tablada	3
Calle	Tahuima	3
Carretera	Tomares	1
Calle	Torremolinos	2
Calle	Trafalgar	2
	Unidad de Actuación UA-13 (Parque Comercial Alavera)	1
Calle	Urb. Mirador de Montelar	1
Calle	Uruguay	3
Calle	Valenzuela	3
Calle	Velázquez	3
Calle	Venecia	2
Calle	Venezuela	3
Calle	Vicente Alexandre	3
Calle	Victoria Kent	1
Calle	Viena	2
Calle	Villanubla	3
Calle	Virgen de la Paz	3
Calle	Virgen de las Angustias	3
Calle	Virgen de los Dolores	2
Plaza	Virgen de los Reyes	3
Calle	Virgen del Consuelo	3
Plaza	Virgen del Loreto	2
Calle	Virgen del Rocío	3
Calle	Virgen del Rosario	3
Calle	Zamora	3
Calle	Zoco	1
Avenida	28 de Febrero	1

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1. Disposiciones Generales.- De conformidad a lo determinado en los artículos 59.2 y 104 a 110 (ambos inclusive) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, el Excmo. Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache, acuerda modificar la Ordenanza



Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con sujeción a los preceptos contenidos en el mismo.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.-

1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos, comprendiéndose por tanto, entre otros actos cuya denominación pueda quedar omitida, los siguientes:

- a) Contratos de compraventa, donación, permuta, dación en pago, retractos convencional y legal, transacción.
- b) Sucesión testada e intestada.
- c) Enajenación en subasta pública y expropiación forzosa.
- d) Aportaciones de terrenos e inmuebles urbanos a una sociedad y las adjudicaciones al disolverse.
- e) Actos de constitución y de transmisión de derechos reales, tales como usufructos, censos, usos y habitación, derecho de superficie.

No tendrán la consideración de transmisiones de dominio a los efectos del Impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana los actos siguientes:

a) La constitución de la Junta de Compensación por aportación de los propietarios de la Unidad de Ejecución, en el caso de que así lo dispusieran los Estatutos, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones de solares que se efectúen a favor de los propietarios miembros de dichas juntas y en proporción a los terrenos incorporados por aquéllos, conforme el artículo 159.4 del Texto Refundido de 26 de junio de 1992 sobre Régimen del suelo y Ordenación urbana.

b) Los de adjudicación de terrenos a que dé lugar la reparcelación, cuando se efectúen en favor de los propietarios comprendidos en la correspondiente unidad de ejecución, y en proporción de sus respectivos derechos, conforme al artículo 170 del Texto Refundido de 26 de junio de 1992 referido.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción.-

1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Tendrán así la consideración de terrenos de naturaleza urbana, entre otros:

- a) El suelo urbano.
- b) El suelo urbanizable o asimilado por la legislación autonómica por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la legislación estatal (Suelo urbanizable delimitado). A estos efectos tendrán la consideración de suelo urbanizable delimitado los sectores de urbanización prioritaria previstos por el Plan General para garantizar un desarrollo urbano racional. Todo el suelo urbanizable restante tendrá la consideración de suelo urbanizable no delimitado.
- c) Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, de energía eléctrica y alumbrado público.
- d) Los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.
- e) Los terrenos que se fraccionan en contra de lo dispuesto en la legislación agraria.

2. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o



a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

3. No se devengará este impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el artículo 108 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando no estén integrados en una rama de actividad.

4. No se devengará el impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 1084/1991, de 15 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones citadas en los apartados 3 y 4.

5. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión en el modelo disponible en la Sede Electrónica del Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (O.P.A.E.F.) por tener delegado el Ayuntamiento en éste Organismo las facultades de gestión tributaria, recaudación e inspección del impuesto; así como aportar título de adquisición del inmueble objeto de transmisión en los plazos previstos en el art. 11.2 de ésta Ordenanza.

En concreto para las transmisiones onerosas deberá aportarse copia de la escritura y para las transmisiones lucrativas declaración del impuesto de sucesiones y donaciones.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de Noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.



b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

3. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 106 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, con ocasión de la dación en pago de su vivienda en las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas de protección de deudores hipotecarios sin recursos, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la entidad que adquiera el inmueble, sin que ésta pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.-

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural y estén incluidos en el catálogo general de Edificios protegidos conforme a las normas urbanísticas subsidiarias del año 1983, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- b) La comunidad Autónoma de Andalucía, la Provincia de Sevilla, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las entidades expresadas.
- c) El Municipio de San Juan de Aznalfarache y las Entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.
- f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

a) La Cruz Roja Española.

b) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales

2. Se establece una bonificación del 95% de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes. La solicitud de ésta bonificación tiene carácter rogado y se aplica sobre la vivienda habitual del causante. El porcentaje de bonificación se calcula en función del valor catastral del suelo transmitido y a los efectos de determinar el porcentaje de bonificación aplicable no puede dividirse en función del coeficiente de propiedad adquirido.



3. Se establece una bonificación del 70% de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio de terrenos, sobre los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Artículo 6. Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 de las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre. Para gozar de bonificación o exención, será necesario que exista compensación, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado en favor del municipio y por los beneficios concedidos.

Artículo 7. Base imponible.-

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 de este artículo.

2. El valor del terreno en el momento del devengo será el que tenga determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

3. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, será el que a continuación se detalla según el periodo de generación del incremento de valor, sin que pueda exceder de los límites previstos en el art 107.4 TRLHL :

Periodo de generación Coeficiente Máximo

Inferior a 1 año.	0,14
1 año.	0,13
2 años.	0,15
3 años.	0,16
4 años.	0,17
5 años.	0,17
6 años.	0,16
7 años.	0,12
8 años.	0,10
9 años.	0,09
10 años.	0,08
11 años.	0,08
12 años.	0,08
13 años.	0,08
14 años.	0,10
15 años.	0,12
16 años.	0,16
17 años.	0,20
18 años.	0,26

Cód. Validación: ALLC6YP3.PRS4HTKYZL6JMEYQ
 Verificación: <https://sanjuandeznalsalraestre.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 25 de 91



19 años.	0,36
Igual o superior a 20 años	0,45

Este municipio aplicará los coeficientes previstos en el art 107.4 del TRLHL conforme a la actualización anual que pueda producirse por norma de rango legal o en su caso por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor. Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

4. Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerará tantas bases imponibles como fechas de adquisición, estableciéndose cada base de la siguiente forma:

- a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.
- b) A cada parte proporcional se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento del valor.

5. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 3.5 de ésta Ordenanza, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

Artículo 8. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de 20 años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a 30 años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado éste último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:



a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su rente o pensión anual.

b) Este último si aquél fuese menor.

Artículo 9. Tipo de gravamen. Cuota íntegra.- La cuota íntegra de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de **gravamen del 30 %** para todos los casos.

Artículo 10. Devengo.-

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre aquel, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

3. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

4. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 11. Gestión del impuesto.-

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar una declaración-liquidación por cada uno de los hechos imposables del impuesto que se hubiesen realizado, conteniendo todos los elementos imprescindibles para practicar la liquidación correspondiente e incluyendo la referencia catastral del inmueble al que fuera referida la transmisión, o la constitución o transmisión del derecho real de uso y disfrute.

La declaración-liquidación se presentará en el modelo oficial disponible en la web del Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (O.P.A.E.F.) por tener delegado el Ayuntamiento en éste Organismo las facultades de gestión tributaria, recaudación e inspección del impuesto, pudiéndose ingresar la cuota resultante en cualquier entidad colaboradora.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de 30 días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

Cód. Validación: ALLC6YP3.PRS4HTKYZL6JMEYQ
 Verificación: <https://sanjuandedaiznallaarche.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 27 de 91



A la declaración deberá acompañarse la siguiente documentación:

- En el supuesto de transmisión que sea mediante escritura pública, copia simple de la escritura pública.
- En el supuesto de transmisión que no sea mediante escritura pública, copia del documento que origina la transmisión.
- En los supuestos de transmisión por causa de muerte sin escritura pública: certificado de defunción, certificado de actos de última voluntad y testamento y copia del DNI de los herederos o legatarios.
- Título de adquisición del inmueble objeto de transmisión : deberá aportarse si la adquisición se produjo a título oneroso copia de la escritura de adquisición y si la adquisición se produjo a título lucrativo, declaración del impuesto sobre sucesiones y donaciones.
- Documento que acredite la representación y apoderamiento, en su caso

3. Los sujetos pasivos que opten por el sistema de determinación de la Base Imponible regulada en el artículo 6.5 de ésta Ordenanza (Plusvalía Real), deberán aportar en los mismo plazos previstos para la presentación de la Declaración del Impuesto, los títulos que documenten la adquisición y la transmisión, así como para las transmisiones lucrativas, el valor declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones tanto en el momento de la adquisición como de la transmisión.

4. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, los sujetos pasivos podrán indicar en los mismos plazos para la presentación de la declaración en el modelo disponible en la Sede Electrónica del Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (O.P.A.E.F.) por tener delegado el Ayuntamiento en éste Organismo las facultades de gestión tributaria, recaudación e inspección del impuesto , que sea el OPAEF quien calcule la cuota íntegra del impuesto que resulte más beneficiosa económicamente a aquellos.

También a estos efectos deberán aportar en dicho plazo los títulos que documenten la adquisición y la transmisión, así como para las transmisiones lucrativas, el valor declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones tanto en el momento de la adquisición como de la transmisión.

Artículo 12.- Están igualmente obligados a comunicar la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la párrafo 1.a) del artículo 4 de la presente Ordenanza, siempre que se haya producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 13. Inspección y Recaudación.- La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 14. Infracciones y sanciones.- en todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributaria así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario, y en la Ordenanza General aprobada por este Ayuntamiento

Artículo 15. Fecha de aprobación y vigencia.- La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 19 de Octubre de 2023, entrará en vigor en el ejercicio 2024, tras su aprobación definitiva y publicación en el B.O.P., permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Disposición final



Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. Disposiciones Generales.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 a 103 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, el Excmo. Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache, mantiene el Impuesto sobre Construcciones, instalaciones y Obras, y acuerda aprobar la modificación de la Ordenanza Fiscal, cuyo tributo se exigirá con sujeción a los preceptos de esta Ordenanza.

Artículo 2. Naturaleza y Hecho imponible.-

1. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al ayuntamiento de la imposición.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios o necesarias para la implantación, ampliación modificación o reforma de instalaciones de todo tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, al aspecto exterior o a la disposición interior de los edificios existentes o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras y los usos que se hayan de realizar con carácter provisional.
- d) La apertura de zanjas en la vía pública y las obras de instalación de servicios públicos o su modificación y ampliación.
- e) Los movimientos de tierras, tales como desmontes, explanación excavación, terraplenado salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o de edificación aprobado o autorizado.
- f) Los derribos y demoliciones de construcciones, totales o parciales.
- g) Las obras de cierre de solares o terrenos y de las cercas, andamios y andamiajes de precaución.
- h) La nueva implantación, ampliación, modificación, sustitución o cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos.
- i) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o cercas que contengan publicidad o propaganda visible o perceptible desde la vía pública.
- j) Las instalaciones subterráneas, dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- k) Y, en general, los demás actos que señalen los Planes, Normas u Ordenanzas, sujetos a Licencia Municipal.

Cód. Validación: ALLC6YP3.PRS4HTKYZL6JMEYQ
 Verificación: <https://sanjuandeaznalfarache.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 29 de 91



Artículo 3. *Sujetos pasivos.-*

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4. *Exenciones y bonificaciones.-*

1. Está exenta del pago del impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas, disfrutan de exención total y permanente en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en virtud del Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos de 3 de enero de 1979

3. Sobre la cuota tributaria del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

3.1 Una bonificación del 95% por la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. Esta bonificación no será de aplicación a todas aquellas obras o edificaciones de nueva construcción que, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 314/2006 de 17 de marzo, que establece el Código Técnico de Edificación, están obligadas a la instalación de los sistemas objeto de esta bonificación. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

3.2 Una bonificación del 50% a favor de construcciones instalaciones u obras, referentes a las viviendas de protección pública. Esta bonificación no podrá simultanearse con ninguna otra de las contempladas en este artículo.

3.3 Una bonificación del 90 % a favor de las adaptaciones que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Esta bonificación no será de aplicación a todas aquellas obras o edificaciones de nueva construcción que, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 314/2006 de 17 de marzo, que establece el Código Técnico de Edificación, están obligadas a la instalación de los sistemas objeto de esta bonificación. La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

3.4 Una bonificación del 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

El sujeto pasivo deberá acompañar a la solicitud una memoria justificativa de que las obras o instalaciones son para la realización de sus fines y de las actividades desarrolladas en los dos últimos años que justifique su implantación social en San Juan de Aznalfarache. Si la actividad fuese de nueva implantación, se presentará un proyecto de actuaciones para su valoración por el Pleno.



3.5. Una bonificación del 90% a favor de las construcciones, instalaciones u obras necesarias para la instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente. Se debe aportar la documentación justificativa de la instalación, mediante informe/factura del instalador, indicando que el sistema instalado dispone de la homologación de la Administración competente, así como fecha y lugar de la instalación.

3.6. Una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los artículos 4.3.1. y 4.3.4. anteriores.

Artículo 5. Base imponible, cuota y devengo.-

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La base imponible se determinará conforme a los índices o módulos establecidos en la tabla anexa adjunta al final de esta ordenanza, de acuerdo con el Art. 103.1 b) TRLHL.

3. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la comprobación municipal para practicar la liquidación definitiva a la vista de las obras realizadas y del coste real efectivo de las mismas, lo cual podrá modificar, en su caso, la base imponible, exigiendo del sujeto pasivo la cantidad que corresponda.

1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

5. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 6. Tipo de Gravamen.- El tipo de gravamen será el 3,98 por 100.

Artículo 7. Régimen de declaración e ingreso.

1. El solicitante de una licencia para realizar las construcciones, instalaciones u obras mencionadas en el artículo 1, punto 2, de esta Ordenanza deberá presentar en el momento de la solicitud : el proyecto o/y el presupuesto de ejecución estimado, memoria descriptiva y gráfica(croquis), fotografía y copia del Impuesto de Bienes Inmuebles.

2. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta.

3. Cuando el proyecto de la construcción, instalación u obra inicialmente presentado hubiese sido objeto de incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán practicar y abonar la liquidación provisional correspondiente al modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

4. Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Cód. Validación: ALLC6YP3.PRS4HTKYZL6JMEYQ
 Verificación: <https://sanjuandezarajadecarte.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 31 de 91



5. Salvo que se haya producido el devengo, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas en los casos de que se renuncie a la licencia de obras o urbanística, sea ésta denegada, o se produzca su caducidad por causa imputable al interesado

Artículo 8. Inspección y Recaudación.- La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 9. Infracciones y Sanciones.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, así como, en las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección.

Artículo 10. Fecha de aprobación y vigencia.- La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 19 de Octubre de 2023, entrará en vigor en el ejercicio 2024, tras su aprobación definitiva y publicación en el B.O.P., permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Disposición Final

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

TABLA ANEXA.- INDÍCES O MÓDULOS

VIVIENDA				Calidad Básica hasta 2 núcleos húmedos	Calidad media 3 núcleos húmedos	Calidad alta 4 o más núcleos húmedos	
		Código	DENOMINACIÓN	euros/m2	euros/m2	euros/m2	
UNIFAMILIAR	ENTRE MEDIANERAS	VI01	TIPOLOGÍA POPULAR	512	-	-	
		VI02	TIPOLOGÍA URBANA	602	692	752	
	EXENTO	VI03	CASAD E CAMPO	572	-	-	
		VI04	CHALET	722	813	963	
PLURIFAMILIAR	ENTRE MEDIANERAS	VI05		S≤2.500 m2	662	722	783
		VI06		S>2.500 m2	632	692	722
	EXENTO	VI07	BLOQUE AISLADO	S≤2.500 m2	602	662	783
		VI08		S>2.500 m2	572	632	722
		VI09	VIVIENDAS PAREADAS	S≤2.500 m2	662	722	843
		VI10		S>2.500 m2	632	692	783
		VI11	VIVIENDAS EN HILERA	S≤2.500 m2	632	692	752
		VI12		S>2.500	602	662	692

Cód. Validación: ALLG6YP3LPRS4HTKYZL6JMEYQ
 Verificación: <https://santandreaonline.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 32 de 91



				m2			
--	--	--	--	----	--	--	--

DEFINICIONES

Edificio unifamiliar: el que alberga a una sola vivienda, aunque puede contemplar un local en planta baja. Edificio plurifamiliar: el que alberga a más de una vivienda.

Entremedianeras: es aquel edificio que se adosa a una o varias de las lindes medianas del solar o parcela.

Tipología popular: es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, con dimensiones reducidas y simples soluciones espaciales y constructivas. Se admitirá poder valorar según esta tipología hasta dos viviendas.

Tipología urbana: es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, ubicado en un medio urbano o que no se ajusta a la definición anterior.

Casa de campo: es aquella vivienda que siendo exenta, reúne las características de la Tipología popular y se desarrolla en el medio rural

Chalet: es la vivienda unifamiliar exenta, enclavada en una urbanización u otro tipo de emplazamiento y que por sus condiciones no tiene el carácter de casa de campo.

Bloque aislado: es la edificación plurifamiliar que se desarrolla en altura, mediante la ubicación de las viviendas en plantas sucesivas.

Viviendas pareadas: son aquéllas que adosadas dos a dos forman un conjunto aislado de características similares al chalet.

Viviendas en hilera: son aquéllas que se adosan generalmente por sus lindes laterales quedando libres por su frente y por su fondo, organizándose en conjunto de las más diversas formas, o bien que en el conjunto se supere el número de dos viviendas.

CRITERIOS DE APLICACIÓN

1. En el caso de un edificio con distintos tipos de viviendas, se aplicarán los valores correspondientes a cada uno de ellos.
2. Los elementos comunes de un edificio plurifamiliar (portales, escaleras, castilletes, etc.), se estimarán con el valor unitario que corresponda a la/s vivienda/s que resulten con mayor factor o coeficiente.
3. Los porches, balcones, terrazas y similares, se contabilizarán al 50% de su superficie construida siempre y cuando sean abiertos al menos en el 50% de su perímetro; en caso contrario se computarán al 100%.

COMERCIAL			
Código	DENOMINACIÓN		euros/m2
CO01	LOCAL EN ESTRUCTURA SIN USO (FORMANDO PARTE DE UN EDIFICIO DESTINADO A OTROS USOS)		301
CO02	LOCAL TERMINADO (FORMANDO PARTE DE UN EDIFICIO DESTINADO A OTROS USOS)		662
CO03	ADECUACIÓN DE LOCAL	S≤1.000 m2	482
CO04		S>1.000 m2	410
CO05	EDIFICIO COMERCIAL DE NUEVA PLANTA	S≤2.500 m2	1023
CO06		S>2.500 m2	933
CO07	SUPERMERCADO E HIPERMERCADO	S≤2.500 m2	1023
CO08		S>2.500 m2	933
CO09	MERCADO	S≤2.500 m2	722

Cód. Validación: ALLC6YP3.PRS4HTKYZL6JMEYQ
 Verificación: <https://sanjuandezarache.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 33 de 91



CO10		S>2.500 m2	692
CO11	GRAN ALMACÉN	S≤2.500 m2	1204
CO12		S>2.500 m2	1114

CRITERIOS DE APLICACIÓN

(1) Se refiere a locales que estén formando parte de un edificio, destinado principalmente a otros usos.

SANITARIA			
Código	DENOMINACIÓN		euros/m2
SA01	DISPENSARIO Y BOTIQUÍN		783
SA02	LABORATORIO		1023
SA03	CENTRO DE SALUD Y AMBULATORIO		1264
SA04	HOSPITAL, CLÍNICA	S≤2.500 m2	1415
SA05		S>2.500 m2	1324

APARCAMIENTOS			
Código	DENOMINACIÓN		euros/m2
AP01	EN PLANTA BAJA O	S≤2.500 m2	361
AP02	SEMISÓTANO	S>2.500 m2	331
AP03	UNA PLANTA BAJO RASANTE	S≤2.500 m2	482
AP04		S>2.500 m2	451
AP05	MÁS DE UNA PLANTA BAJO	S≤2.500 m2	602
AP06	RASANTE	S>2.500 m2	572
AP07	EDIFICIO EXCLUSIVO DE	S≤2.500 m2	482
AP08	APARCAMIENTO	S>2.500 m2	451
AP09	AL AIRE LIBRE CUBIERTO Y	S≤2.500 m2	241
AP10	URBANIZADO	S>2.500 m2	211

SUBTERRÁNEA		
Código	DENOMINACIÓN	euros/m2
SU01	SEMISÓTANO CUALQUIER USO excepto aparcamiento. Se aplicará el precio del uso correspondiente por el factor 1,05, con el mínimo siguiente	451
SU02	SÓTANO CUALQUIER USO excepto aparcamiento. Se aplicará el precio del uso correspondiente por el factor 1,05, con el mínimo siguiente	482

NAVES INDUSTRIALES		
Código	DENOMINACIÓN	euros/m2
NA01	SIN CERRAR, SIN USO	181
NA02	DE UNA SOLA PLANTA CERRADA, SIN USO	301
NA03	NAVE INDUSTRIAL CON USO DEFINIDO	391



CRITERIOS DE APLICACIÓN

- (1) Los precios se refieren fundamentalmente a naves prefabricadas de hormigón o metálicas.
- (2) Se consideran usos ordinarios, que no requieren equipamientos industriales ni especiales.
- (3) Los coeficientes correspondientes se multiplicarán por 0,9 en edificaciones de superficie total construida superior a 2.500 m².

EDIFICIOS DE USO PÚBLICO Y MONUMENTAL		
Código	DENOMINACIÓN	euros/m²
ES01	CÍRCULO RECREATIVO Y PEÑA POPULAR	602
ES02	CASINO CULTURAL	903
ES03	CASA DE BAÑOS, SAUNA Y BALNEARIO SIN ALOJAMIENTO	903
ES04	MUSEO	963
ES05	DISCOTECA	1084
ES06	CINE	1144
ES07	CINE DE MÁS DE UNA PLANTA Y MULTICINES	1204
ES08	SALA DE FIESTA Y CASINO DE JUEGO	1354
ES09	TEATRO	1415
ES10	AUDITORIO	1475
ES11	PALACIO DE CONGRESOS	1565
ES12	LUGAR DE CULTO	1204
ES13	TANATORIOS	1023
ES14	MAUSOLEOS	1084

OFICINAS			
Código	DENOMINACIÓN	euros/m²	
OF01	ADECUACIÓN INTERIOR PARA OFICINA, DE LOCAL EXISTENTE	482	
OF02	FORMANDO PARTE DE UNA O MÁS PLANTAS DE UN EDIFICIO DESTINADO A OTROS USOS	662	
OF03	EDIFICIOS EXCLUSIVOS	S ≤ 2.500 m ²	873
OF04		S > 2.500 m ²	813
OF05	EDIFICIOS OFICIALES Y ADMINISTRATIVOS DE GRAN IMPORTANCIA	S ≤ 2.500 m ²	1023
OF06		S > 2.500 m ²	963

CRITERIOS DE APLICACIÓN

En los valores consignados en este cuadro, no se incluyen las partidas correspondientes a decoración que habrán de considerarse aparte si quedan integradas en el proyecto de edificación.

HOSTELERÍA Y ALOJAMIENTOS			
DENOMINACIÓN	Código		euros/m²
PENSIÓN Y HOSTAL	HO01	1 ESTRELLA	722
	HO02	2 ESTRELLAS	813
HOTEL, APARTAHOTEL Y MOTELES	HO03	1 ESTRELLA	783
	HO04	2 ESTRELLAS	843
	HO05	3 ESTRELLAS	1204

Cód. Validación: ALLG6YP3LPR84HTKYZL6JMEYQ
 Verificación: <https://saijujehoea.inia.gob.es/eece/electronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 35 de 91



	HO06	4 ESTRELLAS	S≤2.500 m2	1324
	HO07		S>2.500 m2	1204
	HO08	5 ESTRELLAS	S≤2.500 m2	1655
	HO09		S>2.500 m2	1535
RESIDENCIAL 3ª EDAD	HO10			843
ALBERGUE	HO11			813
BAR Y PUB	HO12			752
COLEGIO MAYOR Y RESIDENCIA DE ESTUDIANTES	HO13			843
SEMINARIO, CONVENTO Y MONASTERIO	HO14			843
CAFETERÍA	HO15	1 TAZA		662
	HO16	2 TAZAS		873
	HO17	3 TAZAS		1144
RESTAURANTE	HO18	1 TENEDOR		783
	HO19	2 TENEDORES		843
	HO20	3 TENEDORES		1204
	HO21	4 TENEDORES		1324
	HO22	5 TENEDORES		1655
CAMPING (sólo edificaciones)	HO23	1ª CATEGORÍA		662
	HO24	2ª CATEGORÍA		602
	HO25	3ª CATEGORÍA		542

DOCENTE			
Código	DENOMINACIÓN		euros/m2
DO01	GUARDERÍA Y JARDÍN DE INFANCIA		752
DO02	COLEGIO, INSTITUTO Y CENTRO DE FORMACIÓN PROFESIONAL		813
DO03	BIBLIOTECA		813
DO04	CENTRO UNIVERSITARIO	S≤2.500 m2	873
DO05		S>2.500 m2	813
DO06	CENTRO DE INVESTIGACIÓN		963

DEPORTIVA			
DENOMINACIÓN	Código		euros/m2
INSTALACIONES CERRADAS	DE01	VESTUARIO Y DUCHA	722
	DE02	GIMNASIO	783
	DE03	POLIDEPORTIVO	813
	DE04	PISCINA CUBIERTA ENTRE 75 M2 Y 150 M2	843
	DE05	PISCINA CUBIERTA DE MÁS DE 150 M2	783
	DE06	PALACIO DE DEPORTES	1084
INSTALACIONES AL	DE07	PISTA DE TERRIZA	90

Cód. Validación: ALLG6YF3LPPS4HTKYZL6JMI5YQ
 Verificación: <https://snpjuatradeanalia.ia.crte.secelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 36 de 91



AIRE LIBRE	DE08	PISTA DE HORMIGÓN Y ASFALTO	120
	DE09	PISTA DE CÉSPED O PAVIMENTOS ESPECIALES	211
	DE10	GRADERÍO CUBIERTO	361
	DE11	GRADERÍA DESCUBIERTO	181
	DE12	PISCINA DESCUBIERTA HASTA 75 M2	301
	DE13	PISCINA DESCUBIERTA ENTRE 75 M2 Y 150 M2	361
	DE14	PISCINA DESCUBIERTA DE MÁS DE 150 M2	451

CRITERIOS DE APLICACIÓN

Para la valoración de un complejo deportivo, las pistas y demás se valorarán según este cuadro; las zonas ajardinadas, según el cuadro del apartado URBANIZACIÓN; las sedes sociales y clubs, según el cuadro correspondiente.

REFORMA Y REHABILITACIÓN		
Código	DENOMINACIÓN	Factor
RR01	OBRAS DE REFORMA O REHABILITACIÓN REALIZADAS SOBRE EDIFICIOS SIN VALOR PATRIMONIAL RELEVANTE, CON CAMBIOS DE USO O TIPOLOGÍA QUE INCLUYAN DEMOLICIONES Y TRANSFORMACIONES IMPORTANTES	1,25
RR02	REFORMA DE EDIFICIO MANTENIENDO EL USO Y CONSERVANDO ÚNICAMENTE CIMENTACIÓN Y ESTRUCTURAS	1
RR03	REFORMA INTERIOR DE EDIFICIO MANTENIENDO EL USO, LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES Y AFECTANDO A FACHADA	0,75
RR04	REFORMA INTERIOR DE EDIFICIO MANTENIENDO EL USO, LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES Y LA FACHADA	0,65
RR05	PEQUEÑA REFORMA INTERIOR MANTENIENDO MÁS DEL 50% DE LAS INSTALACIONES EXISTENTES	0,4
RR06	AMPLIACIONES DE EDIFICIO EN PLANTA O ALTURA	1,1

CRITERIOS DE APLICACIÓN

El factor establecido en esta tabla se aplica sobre el precio en euros/m2 obtenido en cualquiera de las restantes tablas.

URBANIZACIÓN						
DENOMINACIÓN						euros/m2
URBANIZACIÓN COMPLETA DE UN TERRENO O POLÍGONO (Todos los servicios)(1)						
Código	Superficie en Ha.	Edificabilidad media en m2/m2				
		1 (e≤0,25)	2(0,25<e≤0,50)	3(0,50<e≤1,00)	4(1,00<e≤1,50)	5(e>1,50)
UR01	S≤1	54	60	66	72	78
UR02	1<S≤3	48	54	60	66	72
UR03	3<S≤15	42	48	54	60	66
UR04	15<S≤30	36	42	48	54	60
UR05	30<S≤45	36	36	42	48	54
UR06	45<S≤100	30	36	36	42	48

Cód. Validación: ALLC6YP3.PRS4HTKYZL6JMEYQ
 Verificación: <https://sanjuandeaizalacra.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 37 de 91



UR07	100<S≤300	30	30	36	36	42
UR08	S>300	18	30	30	36	36
UR09	URBANIZACIÓN COMPLETA DE UNA CALLE O SIMILAR (Todos los servicios)(2)					150
UR10	AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (Sin elementos)(3)					90
UR11	AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (Con elementos)(4)					120
UR12	TRATAMIENTO DE ESPACIOS INTERSTICIALES O RESIDUALES DE UN CONJUNTO (5)					66

CRITERIOS DE APLICACIÓN

- (1) Se refiere a la urbanización de un terreno virgen, con todos los servicios contemplados en la legislación sobre suelo y/o proyecto de urbanización. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total del polígono o terreno a urbanizar.
- (2) Se refiere a la urbanización de una calle o similar, con todos los servicios contemplados en la legislación sobre suelo y/o proyecto de obra civil. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por la calle o afectada por la obra.
- (3) Se refiere a cuando en el proyecto de ajardinamiento sólo se contemplan los correspondientes elementos vegetales. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectada por el proyecto.
- (4) Se refiere a cuando en el proyecto de ajardinamiento, además de los elementos vegetales, se contemplan otros elementos, tales como bancos, setas luminosas, pérgolas, etc. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectada por el proyecto.
- (5) Se refiere a cuando en el proyecto de un conjunto o complejo (residencial, parroquial, deportivo, docente, etc.) se han valorado los edificios, la urbanización, el ajardinamiento, etc., según sus apartados y aún quedan ciertas zonas entre las ya contabilizadas (espacios intersticiales) a las que se dotan de un cierto tratamiento (pavimentación, adecentamiento, ornato, etc.). La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por estas zonas o espacios.

NOTA ACLARATORIA GENERAL

En el caso que para un determinado proyecto este método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras no contemple su uso o tipología, se utilizará por similitud el de aquél que esté tipificado.

[ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON TERRAZAS Y SUS ESTRUCTURAS AUXILIARES, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS CON FINALIDAD LUCRATIVA](#)

Artículo 1.- *Fundamento y naturaleza.*- De conformidad con lo previsto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, en relación con los art. 20.1 A) y 20.3 l) de dicho Texto Legal, el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache acuerda modificar la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- *Objeto.*- Será objeto de esta tasa, la ocupación de bienes de dominio público con la instalación de terrazas incluidas sus estructuras auxiliares (en los términos dispuestos en la ordenanza general reguladora de la materia), tribunas, tablados y cualquier otro elemento con finalidad lucrativa para:

- a) Uso de socios de casino o peñas culturales o de recreo.
- b) Servicio de establecimientos industriales, comerciales o de servicios.
- c) Cualquier tipo de actividad económica, cultural, asociacional o política.



Artículo 3.- Fundamento.- Estará fundamentada esta tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público con cualesquiera de los aprovechamientos expresados en el artículo anterior.

Artículo 4.- Sujeto pasivo.-

1. Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor fueran otorgadas las licencias, o los que se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. La obligación de satisfacer la tasa nace por el otorgamiento de la licencia para la ocupación del dominio público local, o desde que se realice el aprovechamiento, si se hiciera sin la oportuna autorización.

Artículo 5.- Base y tarifas.-

1. La Base Imponible viene determinada por los metros cuadrados ocupados de las terrazas y sus estructuras auxiliares, tablados o tribunas y otros elementos con finalidad lucrativa.

2. La tarifa se aplicará, en el caso de las terrazas y sus estructuras auxiliares, por año o fracción siendo su importe irreducible, salvo cuando no pueda hacerse efectivo el aprovechamiento de la vía pública durante todo el período por causa imputable al Ayuntamiento, en cuyo caso, será prorrateable por mensualidades completas según la ocupación efectiva, dando origen a la devolución de ingreso que corresponda. Únicamente procederá el prorrateo cuando el periodo durante el cual resulte imposible el aprovechamiento sea igual o superior a un mes.

3. En el caso de tablados y tribunas, la tarifa se aplicará por día o fracción, siendo su importe irreducible.

4. En el caso de los cajeros automáticos :

- a) El periodo impositivo del aprovechamiento del dominio público con cajeros automáticos, comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento en los que éste se ajustará mediante prorrateo de la cuota.
- b) En el inicio del periodo impositivo la tarifa se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año incluido el trimestre de comienzo del aprovechamiento especial.
- c) Las tarifas serán igualmente prorrateables por trimestres naturales en el supuesto de baja por cese en el aprovechamiento, excluido el trimestre en el que se produzca el cese. Los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se produzca el aprovechamiento.

Tarifas	Euros
1. En caso de terrazas y sus estructuras auxiliares, por m ² de ocupación de uso efectivo con mobiliario, al año o fracción	26,45
2. Por cada velador (mesa y hasta 4 sillas) de hasta 3 m ² de ocupación, al año o fracción	27,22
3. En caso de tribunas y tablados, siendo el importe mínimo a abonar de 30 €, por metro cuadrado de ocupación al día	11,42
4. Por cada cajero automático instalado en fachada por entidades de depósito u otras entidades financieras, de modo que el servicio sea prestado al usuario en la vía pública y no en local interior, al año	1.085,25

Artículo 6.- Normas de gestión.-

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán al momento de la solicitud del aprovechamiento.

2. En todo lo relativo a la ocupación de bienes de dominio público con la instalación o colocación de terrazas y sus estructuras auxiliares se estará a lo dispuesto en la Ordenanza reguladora de la ocupación con terrazas en espacios de uso público.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión del resto de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

Cód. Validación: ALLC6YP3.PRS4HTKYZL6JMEYQ
 Verificación: <https://sanjuandedeandalucia.recelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico



4. Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5. En caso de denegarse las autorizaciones, el Ayuntamiento devolverá de oficio el importe abonado, salvo que la solicitud ya se hiciera contraviniendo lo preceptuado en esta Ordenanza o, en su caso, en la Ordenanza reguladora de la ocupación de la vía pública con terrazas, en relación a la superficie del acerado a ocupar.

6. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

7. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la revocación de la licencia.

8. En la concesión de estas licencias se tendrá en cuenta los informes de la Delegación de Urbanismo, de la Policía Local, y de los Técnicos de la Delegación de Consumo.

9. En cualquier caso, una vez concedida la licencia, la ocupación de la vía pública en zonas adyacentes a parques y jardines públicos se efectuará al menos a dos metros de distancia de la zona sembrada.

Artículo 7.- Prohibiciones, infracciones y penalidades.-

1. Se prohíbe en cualquier caso:

- a) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin autorización municipal.
- b) Utilizar o aprovechar mayor espacio del dominio público local del autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.

2. Se considerarán como infracciones:

- a) El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contraídas en la autorización o concesión.
- b) Impedir u obstaculizar la comprobación de la utilización o del aprovechamiento que guarde relación con la autorización concedida, o con la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local cuando no se haya obtenido autorización.
- c) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin que esté amparado por la correspondiente autorización o concesión.
- d) Desatender los requerimientos municipales dirigidos a regularizar el uso o el aprovechamiento especial del dominio público local.

3. En los supuestos contemplados en este artículo, que se encuentren aprobados por actas levantadas por los Servicios Municipales, la Administración podrá dejar sin efecto la autorización concedida sin perjuicio de la liquidación del importe de la tasa dejado de ingresar por el obligado al pago, y las penalidades que correspondan.

Las penalizaciones serán independientes de las medidas cautelares que puedan adoptarse por el órgano competente del Ayuntamiento, y especialmente, con la retirada de aquellos materiales o elementos que permanezcan en la vía pública sin la correspondiente licencia, con cargo al interesado.

Disposición final



La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 19 de Octubre de 2023, entrará en vigor en el ejercicio 2024, tras su aprobación definitiva y publicación en el B.O.P., permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PUBLICO CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES, RODAJES CINEMATOGRAFICOS Y REPORTAJES FOTOGRAFICOS

Artículo 1.- *Fundamento y naturaleza.*- Al amparo de lo previsto en los artículos 15, 16 y 20.3.n) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache acuerda modificar la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se registrará por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- *Objeto.*- Será objeto de esta tasa, las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación del dominio público con:

- a) Casetas de veladas, aparatos, juegos de azar, neverías, chocolaterías, teatros, circos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones similares, así como cualquier aprovechamiento con instalaciones análogas.
- b) Industrias callejeras o ambulantes.
- c) Rodajes cinematográficos y similares.

Artículo 3.- *Fundamento.*- Estará fundamentada esta tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público con cualesquiera de los aprovechamientos expresados en el artículo anterior.

Artículo 4.- *Sujetos pasivos.*-

- 1.- Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor fueran otorgadas las licencias, o los que se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.
- 2.- La obligación de satisfacer la tasa nace por el otorgamiento de la licencia para la ocupación del dominio público local, o desde que se realice el aprovechamiento, si se hiciera sin el oportuno permiso.
- 3.- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos de tiempo señalados en las tarifas.

Artículo 5.- *Base y tarifas.* La cuantía de las tasas reguladas en esta Ordenanza serán las fijadas en el Anexo final de la Ordenanza y son irreducibles para los períodos que se indican.

Artículo 6.- *Normas de gestión.*-

- 1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por el período mensual de temporada autorizado.
- 2.-
 - a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc. podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínimo que servirá de base será la cuantía fijada en las tarifas del anexo de esta ordenanza.

Cód. Validación: ALLG6YP3.PRS4HTKYZL6JMEYQ
 Verificación: <https://sanjuandeznalfarache.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 41 de 91



b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Así mismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choques, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurante, neverías, bisuterías, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 de importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las tarifas.

3.- a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 8.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

b) Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subastada las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4.- No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5.- Las autorizaciones a que se refieren la tarifa Tercera se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

6.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de licencias, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 7.- Supuestos de no sujeción.-

Cuando mediante informe del Delegado o Delegada del Área correspondiente se justifique que el aprovechamiento especial de bienes de dominio público no lleve aparejada una utilidad económica para la persona autorizada o, aun existiendo dicha utilidad, el aprovechamiento suponga condiciones o contraprestaciones para el beneficiario que anulen o hagan irrelevante aquélla, no estarán sujetas a la Tasa conforme a lo establecido en el artículo 92.5 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas. Se hará constar tal circunstancia en las determinaciones de la autorización.

Artículo 8.- Gestión recaudatoria.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo, en la Depositaria Municipal, o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta tasa por meses naturales, en la forma y plazos recogidos en la Ordenanza General

Artículo 9.- Infracciones y sanciones tributarias:

Cód. Validación: ALLC6YP3.PRS4HTKYZL6JMEYQ
 Verificación: <https://sanjuandezarache.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 42 de 91



1.- En materia de infracciones y sus correspondientes sanciones, se estará a lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 19 de Octubre de 2023, entrará en vigor en el ejercicio 2024, tras su aprobación definitiva y publicación en el B.O.P., permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

A n e x o

Tarifa 1ª. Para el supuesto en el que un único sujeto pasivo solicite autorización para más de una actividad a desarrollar simultáneamente, se liquidará una única tasa teniendo en cuenta el cómputo total de los metros cuadrados ocupados por las distintas actividades solicitadas.

Tarifa 1ª. Industrias callejeras y ambulantes, espectáculos públicos y actividades recreativas.	Euros
- Epígrafe 1.- Casetas particulares	178,49
- Epígrafe 2.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a: Carruseles, columpios, aparatos voladores, calesitas, juegos de caballitos, coches de choque y en general, cualquier clase de aparato en movimiento y por cada atracción	65,27
- Epígrafe 3.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la ocupación de : * Neverías, restaurantes, bares, bodegones y similares * Vehículos para venta de bocadillos, hamburguesas, chocolate, refrescos, bebidas, etc. * Chocolaterías y masa frita, venta de helados, máquinas de algodón dulce, patatas fritas, etc. * Puestos para la venta de mariscos, puestos o casetas para la venta de turrone y dulces, casetas o puestos para la venta de juguetes, cerámica, velones, bisutería, flores, tómbolas, rifas, ventas rápidas, casetas de tiro y análogos. * Circos, teatros y castillos hinchables	6,20 14,27 31,02 62,01 123,97
Y según la superficie de ocupación los mismos : - De 0 a 5 m ² de ocupación, por día - De 6 a 10 m ² de ocupación, por día - De 11 a 25 m ² de ocupación, por día - De 26 a 50 m ² de ocupación, por día - De más de 51 m ² de ocupación, por día	
- Epígrafe 4.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la venta o exposición de artículos no especificados en los epígrafes anteriores, por cada metro cuadrado o fracción	32,50
Tarifa 2ª: Mercadillos, exposición y/o muestras artesanales y análogos	
-Epígrafe 1.-Mercadillos artesanales : Se aplicará la Tarifa 1ª considerándose únicamente para determinar el importe a liquidar, la superficie de ocupación de los mismos (sin tener en cuenta para el cálculo los días de ocupación).	
-Epígrafe 2.-Exposiciones y/o muestras artesanales y análogos de Asociaciones sin ánimo de lucro, al año	30,00

Cód. Validación: ALLC6YP3.PP55.H...ZL16JMEYQ
 Verificación: [https://sanjuandea.../se/electronica/es/](https://sanjuandea...)
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 43 de 91



Tarifa 3ª: Rodajes cinematográficos.	
- Epígrafe 1.- Rodajes efectuados entre 7 y 21 horas: - sin corte de calle, y al día - que impliquen corte de calle, y al día	100,00 200,00
- Epígrafe 2.- Rodajes efectuados entre 22 horas y 7 horas: - que impliquen corte de calle, y al día - sin corte de calle, y al día	57,24 28,62
Tarifa 4ª: Reportajes fotográficos.	
- Epígrafe 1.- Reportajes efectuados entre 7 y 21 horas: - sin corte de calle, y al día - que impliquen corte de calle, y al día	26,02 43,36
- Epígrafe 2.- Reportajes efectuados entre 22 horas y 7 horas: - que impliquen corte de calle, y al día - sin corte de calle, y al día	26,02 13,00
A los importes contemplados en esta Tarifa habrán de sumarse en todo caso, los que puedan devengarse por lo así contemplado en la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios de vigilancia especial de establecimientos, espectáculos y esparcimientos públicos, acompañamiento de vehículos especiales, señalización vial y otros servicios prestados por la Policía Local.	
Tarifa 5ª: Alquiler Edificios o Bienes de titularidad municipal	
- Epígrafe 1.- Alquiler de Edificios o Bienes de titularidad municipal con incidencia de índole cultural y social, al día	35,00

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 1.- *Fundamento y naturaleza.*- Al amparo de lo previsto en los artículos 15, 16 y 20.4.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache acuerda modificar la tasa por expedición de documentos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- *Hecho imponible.*-

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.
2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.
3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole, y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa Municipal o por los que se exija un tasa por este Ayuntamiento.

Artículo 3.- *Sujeto pasivo.*- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, o las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.- *Responsables.*-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley general tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los así contemplados en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Cód. Validación: ALLC6YP3.PRS4HTKYZL6JMEYQ
 Verificación: <https://sanjuandeaznalfarache.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 44 de 91



Artículo 5.- Exención

Estarán exentos del pago de la Tasa de Derechos de examen recogida en el epígrafe 8º de la Tarifa Segunda, los aspirantes que cumplan con los siguientes requisitos :

- a) Los/as aspirantes que perciban ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional fijado para cada ejercicio.

Dicho requisito de exención se acreditará mediante Certificado integral de prestaciones de la Seguridad Social, Certificados del SEPE, Informe de Bases de cotización emitido por la Seguridad Social e Informe de vida laboral, todos ellos correspondientes al mes inmediatamente anterior al inicio del plazo de presentación de instancias para formar parte del proceso selectivo.

En caso de encontrarse de alta en la Seguridad Social, se aportará igualmente, nómina correspondiente al mes inmediatamente anterior al inicio del plazo de presentación de instancias para formar parte del proceso selectivo.

En caso de autónomo, junto a la documentación citada en el primer párrafo, se aportará Declaración trimestral de IRPF, correspondiente al período inmediatamente anterior al inicio del plazo de presentación de instancias para formar parte del proceso selectivo, o Declaración anual, en caso de no estar obligado a la presentación de la Declaración trimestral.

- b) Los/as aspirantes que presenten un grado de discapacidad igual o superior al 33%. Ésta circunstancia se acreditará mediante presentación de Resolución o Certificado en vigor, expedido por el órgano competente estatal o autonómico, de reconocimiento de dicha discapacidad.
- c) Los/as aspirantes a Programas de carácter temporal propios o subvencionados.

Corresponderá a la Delegación de Recursos Humanos la comprobación de la justificación de ésta exención de la Tasa de Derechos de examen.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 7.- Tarifa.- La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los epígrafes que se detallan en el Anexo al final de la Ordenanza.

Artículo 8.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.



Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 19 de Octubre de 2023, entrará en vigor en el ejercicio 2024, tras su aprobación definitiva y publicación en el B.O.P., permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Anexo

EXPEDICION DE DOCUMENTOS	Euros
TARIFA PRIMERA: Certificaciones, instancias, informes y otros documentos.	
Epígrafe 1º. Certificaciones de acuerdos y documentos referidos al último quinquenio que no tengan epígrafe especial en esta tarifa, por cada folio	6,58
Epígrafe 2º. Las anteriores, por cada año más de antigüedad	1,56
Epígrafe 3º. Expedición de Informes Técnicos, Consultas previas e Informes Urbanísticos	77,07
Epígrafe 4º. Impresos del modelo 901	0,85
Epígrafe 5º. Escudo Municipal	4,51
Epígrafe 6º. Por informes o certificaciones de cualquier dato de los registros fiscales, padrones tributarios, otros registros o, libros o archivos oficiales	1,64
Epígrafe 7º. Resolución de reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación para las edificaciones aisladas	1.112,93
Epígrafe 8º. Expedición de Certificados urbanísticos cuando requiera informe de 1 técnico	75,14
Epígrafe 9º. Expedición de Certificados urbanísticos cuando requiera informes de 2 o más técnicos	158,75
Epígrafe 10º. Expedición de Cédulas urbanísticas	93,92
Epígrafe 11º. Expedición de Certificados catastrales (literal o descriptivo y gráfico)	4,63
Epígrafe 12º. Otros certificados urbanísticos :	
A) Certificado como consecuencia de un expediente administrativo municipal	100,36
B) Certificado en otros casos distintos al apartado A	362,42
Epígrafe 13º. Expedición de Certificados de Reagrupación Familiar	20,00
TARIFA SEGUNDA: Licencias, autorizaciones, otros documentos.	
Epígrafe 1º. Autorizaciones y expedición de tarjetas de armas de aire comprimido, cada una	13,68
Epígrafe 2º. Concesión de autorización y expedición de carnet para un dependiente en los puestos de Mercado de Abastos	10,59
Epígrafe 3º.	
A) Tramitación de documentación técnica para entrada y salida de carruajes, autorización, homologación y sellado de placa de vado permanente con inscripción municipal.	28,94
B) En caso de sustitución, desaparición o deterioro de la placa de vado	10,28
Epígrafe 4º. Tramitación de expediente y concesión de autorización referente al transporte escolar y de menores y expedición de distintivo	76,16
Epígrafe 5º. Tramitación de expediente y concesión de autorización referente al transporte escolar y de menores referido a vehículos suplentes: Por cada vehículo suplente	1,56
Epígrafe 6º. Licencia para la colocación o sustitución de publicidad en auto-taxis y automóviles de turismo	28,94
Epígrafe 7º. Licencia para la colocación o sustitución de publicidad en autocares de servicios discrecionales urbanos o de recorridos turísticos:	76,16
Epígrafe 8º. Derechos de examen: En las pruebas selectivas de cualquier clase que convoque este Ayuntamiento, los derechos de examen serán:	

Cód. Validado: 01/11/2023 11:06:41 L.L. C6 Y P-RS-4-H-16
 Verificador: https://santandersevilla.es/verificador/01/11/2023 11:06:41 L.L. C6 Y P-RS-4-H-16
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 46 de 91



- Grupo A1 y A2	58,17
- Grupo B	48,48
- Grupo C1	42,64
- Grupo C2	38,78
- Grupo E	29,08
Epígrafe 8º Bis. Procesos de selección extraordinarios para plazas de estabilización (incluidos todos los grupos)	150,00
Epígrafe 9º. Cualquier otra licencia o autorización que se expida cuyo expediente incluya 1 o más informes y que no esté comprendida en un epígrafe de esta Ordenanza ni en ninguna otra Ordenanza Fiscal Municipal:	19,90
TARIFA TERCERA: Bastanteo de poderes	
Epígrafe 1º. Todos los poderes que se presenten en las oficinas municipales para su uso interno:	35,15
TARIFA CUARTA: Copias y fotocopias	
Epígrafe 1º. Por cada fotocopia de documentos realizada a instancia de particulares:	
Las primeras 10 fotocopias, por cada folio A-4	0,11
Las restantes fotocopias, por cada folio A-4:	0,21
Epígrafe 2º. Estampación de diligencias, compulsas en cualquier clase de documento:	1,00
Epígrafe 3º. Copias de planos del término municipal, cada uno por m ² :	7,04
Epígrafe 4º. Por megabyte transferido en cualquier soporte informático. Con un mínimo de 5€ y un máximo de 50€.	1,16

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.- *Fundamento y naturaleza.*- Al amparo de lo previsto en los artículos 15, 16 y 20.4.I) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache acuerda modificar la tasa por la realización de actividades administrativas para la apertura de establecimientos, que se registró por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretende realizar se ajusta al cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, urbanística y medioambiental de cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional, de servicios y espectáculo público o actividad recreativa, así como sus modificaciones ya sean de la actividad o del titular de la actividad, al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, salubridad, medio ambientales y cualesquiera otras exigidas por las normas municipales o generales aplicables para su normal funcionamiento. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y de las dispuestas en el Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, y ordenanzas municipales reguladoras en la materia.

2. A tal efecto, estarán sujetos a esta tasa los supuestos en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia, o en su caso la realización de la actividad de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo, así como cuando se trate de modificaciones/actualizaciones de licencias/autorizaciones y otras incidencias sobre las mismas, y son los siguientes:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) El cambio de titularidad de la actividad.



- d) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- e) La apertura de pequeños establecimientos, las licencias temporales de apertura para locales o actividades que se habiliten con ocasión de fiestas de la localidad, los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales, los destinados a ferias de muestras, rastrillos, puestos o análogos, no incluidos en otras ordenanzas fiscales municipales.
- f) La realización de actividades y/o espectáculos públicos de carácter ocasional y extraordinario.
- g) La verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, cuando se trate de actualizaciones de licencias/autorizaciones.
- h) Las actuaciones administrativas realizadas con motivo de la aplicación de lo dispuesto en el CAPITULO III del Anexo “Medidas administrativas no sancionadoras de restablecimiento o aseguramiento de la legalidad”, comprendido en el Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.
- i) Las actuaciones administrativas realizadas con motivo de la tramitación, autorización y renovación de veladores, recogido en el Artículo 1 de la Ordenanza reguladora municipal de la ocupación con terrazas en espacios de uso público.
- j) Las actuaciones administrativas realizadas con motivo de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, así como las modificaciones o renovaciones, recogido en el Artículo 3 de la Ley 50/99 de 23 de Diciembre.
- k) Las actuaciones administrativas realizadas con motivo de la autorización de actividades de rodajes cinematográficos y reportajes gráficos en dominio público y en espacios de titularidad privada y uso público.

3. No procederán los cambios de titularidad de las actividades cuando el establecimiento en el que se desarrolla, haya permanecido cerrado por un período superior a 6 meses.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, o las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares o responsables de la actividad que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios en general, que realicen el hecho imponible.

Artículo 4.- Responsables.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley general tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los así contemplados en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.- La cuota tributaria se determinará aplicando las tarifas que se detallan en el Anexo al final de la Ordenanza.

Artículo 6.- Supuestos de no sujeción.- No estarán sujetos a pagar la tasa:

- a) Los traslados motivados por situación eventual, de emergencia o por causa de obras en los locales.
- b) Los traslados por derribo forzoso, hundimiento, incendio, inundación, y los que se verifiquen en cumplimiento de órdenes y disposiciones oficiales.
- c) Los cambios de titular por sucesión “mortis causa” entre cónyuges y entre ascendientes y descendientes, siempre que desde la fecha de la licencia del causante o, en su caso, de la presentación de declaración responsable no hayan transcurrido diez años.
- d) Los desempleados inscritos en la oficina de empleo que inicien una actividad económica en la localidad.
- e) Cuando mediante informe del Delegado o Delegada del Área correspondiente en el caso del apartado k del Artículo 2.2, se justifique que la actividad no lleve aparejada una utilidad económica para la persona autorizada o, aun existiendo dicha utilidad, el aprovechamiento suponga condiciones o contraprestaciones para el beneficiario que anulen o hagan irrelevante aquélla, no estarán sujetas a la Tasa.

La no sujeción alcanzará en el apartado b) al local primitivo una vez reparado o reconstruido, o bien a un nuevo local que sustituya a aquél, siempre y cuando el titular no haya recibido indemnización alguna por abandono del local primitivo. Será condición que el local objeto de reapertura tenga igual superficie que el primitivo o que no exceda del 10% y se ejerza en él la misma actividad.



Artículo 7.- Devengo.-

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

a) A la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia/autorización o de la correspondiente declaración responsable y comunicación previa, en cualquiera de los supuestos recogidos en el artículo 2.2 de la presente ordenanza.

b) Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia o sin haberse presentado la correspondiente declaración responsable y comunicación previa, la tasa se devengará cuando se inicia efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar/verificar, en su caso, la apertura del establecimiento.

c) Cuando se inicien las actuaciones administrativas con motivo de la aplicación de lo dispuesto en el **CAPITULO III del Anexo “Medidas administrativas no sancionadoras de restablecimiento o aseguramiento de la legalidad”**, comprendido en el Decreto 165/2003, de 17 de junio, citado anteriormente.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez solicitada la licencia.

Así mismo, la obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por los resultados de la verificación municipal en los supuestos de actividades que requieren la preceptiva declaración responsable.

3. Aunque la tasa se devenga en el momento y términos dispuestos en el apartado primero del presente artículo, cuando no se realice la prestación del servicio que constituye su hecho imponible, es decir, la apertura expresa del expediente correspondiente, el interesado podrá instar la devolución de la cantidad ingresada. Dicha devolución no procederá cuando se haya iniciado la actividad sin la oportuna legalización.

Artículo 8.- Gestión.-

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados, en el momento de presentación de la oportuna solicitud de la licencia/autorización o de la correspondiente declaración responsable y comunicación previa, en cualquiera de los supuestos recogidos en el artículo 2.2 de la presente ordenanza, a aportar el justificante de pago de la liquidación de la tasa, que tendrá carácter de provisional. En el momento de resolución del expediente, se procederá a la revisión de la misma, elevándose a definitiva, o produciéndose una liquidación complementaria en virtud de la información obtenida. El justificante del abono deberá ser presentado conjuntamente con la documentación a aportar en la solicitud o declaración responsable y comunicación previa respecto a la apertura.

2. Cuando, concluidas las actuaciones administrativas pertinentes, se emita la resolución correspondiente en aplicación de lo dispuesto en el **CAPITULO III del Anexo “Medidas administrativas no sancionadoras de restablecimiento o aseguramiento de la legalidad”**, comprendido en el Decreto 165/2003, de 17 de junio, citado anteriormente.

Artículo 9.- Infracciones y Sanciones.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 19 de Octubre de 2023, entrará en vigor en el ejercicio 2024, tras su aprobación definitiva y publicación en el B.O.P., permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.



renovación de los supuestos recogidos en el artículo 2.2.i) satisfarán un importe de 40€.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS URBANÍSTICOS

Artículo 1.- *Fundamento y naturaleza.*- De conformidad con lo previsto en el art. 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, en relación con los arts. 20.1 b) y 20.4 h) de dicho Texto Legal, el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache acuerda modificar la tasa por la prestación de los servicios urbanísticos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- *Hecho imponible.*- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, por la prestación de los servicios urbanísticos.

En este sentido constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo establecidos en los artículos 169 y ss. de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía y normativa concordante, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en los citados preceptos, en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, y en las Normas Subsidiarias de este Municipio. Así mismo constituye el hecho imponible de esta tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa, desarrollada en al tramitación de los expedientes urbanísticos y en cualquier otra de las actuaciones en este ámbito que se relacionan en la presente ordenanza y que se lleven a cabo conforme a la normativa aplicable de aplicación.

Artículo 3.- *Sujeto pasivo.*-

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, o las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4.- *Responsables.*-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los así contemplados en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- *Base imponible.*-

En las actuaciones urbanísticas comprendidas en el hecho imponible y cuya tarifa se establezca en función del presupuesto de ejecución material en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente ordenanza, constituye la base imponible de la tasa:

1. En los supuestos de actuaciones urbanísticas sujetas a licencias de obra mayor, la base imponible vendrá determinada por el presupuesto de ejecución material presentado por los interesados en función de los índices o módulos dispuestos en la tabla anexa adjunta al final de esta ordenanza. Será en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes, No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material

Cód. Validación: ALLC6YP3.PRS4HTKYZL6JMEYQ
 Verificación: <https://sanjuandeznalfarache.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 52 de 91



b) Cuando se trate de la licencia de utilización u ocupación de los edificios. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Cuando se trate de licencias de ocupación de viviendas unifamiliares independientes, así como en los casos de licencia de modificación de uso, se establece una tarifa fija en el artículo 6.3 de la presente ordenanza.

c) Cuando se trate de licencia de ocupación o utilización sin licencia de obra concedida previa. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

d) Cuando se trate de licencias de demoliciones, No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

e) Cuando se trate de licencias urbanísticas para la colocación de elementos publicitarios, la base imponible de la tasa está constituida por los m² del cartel publicitario.

Cuando se trate de supuestos no contemplados en los apartados anteriores, se estará a lo dispuesto en el cuadro de tarifas correspondiente, contenido en el artículo 6 de la presente ordenanza.

2. En los supuestos de actuaciones urbanísticas descritas y sujetas a licencias de obra menor recogidas en artículo 169 y ss. de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía y normativa concordante, y en los supuestos de obras que requieren la presentación de declaración responsable y comunicación previa a las que se refiere el artículo 3.3 del Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, la base imponible vendrá determinada por el presupuesto de ejecución material presentado por los interesados.

Artículo 6.- Cuota tributaria.-

Tarifa 1. Tramitación de Licencias Urbanísticas y sus modificaciones

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

A) En los supuestos 1. a) y 1.d) del artículo anterior:

Presupuesto de Ejecución Material	Porcentaje a aplicar
De 0 a 12.000,00	1,79 %
De 12.000,01 a 31.200,00	1,92 %
De 31.200,01 a 96.500,00	2,11 %
De 96.500,01 a 160.000,00	2,51 %
De 160.000,01 a 360.000,00	3,13 %
De 360.000,01 a 630.000,00	3,90 %
De 630.000,01 en adelante	4,50 %

No obstante lo anterior, si la actuación se desarrolla o pretende desarrollarse en suelo no urbanizable, con intervención en el procedimiento de la Administración autonómica, la tarifa a calcular sobre el presupuesto de ejecución material, con una cuota mínima de 30 €, será del 3,5 %



B) En el supuesto 1.e) del artículo anterior, **8,47 €** por m² de cartel. En caso de tramitaciones de prórroga por estas autorizaciones, se liquidarán los siguientes porcentajes sobre esta tarifa :

- El 75% de la misma, en caso de prórroga de expedientes que comprendan de 1 a 4 vallas.
- El 80% de la misma, en caso de prórroga de expedientes que comprendan de 5 a 8 vallas.
- El 85% de la misma, en caso de prórroga de expedientes que comprendan más de 8 vallas.

C) En el supuesto de licencias de parcelación o declaración de innecesariedad:

Superficie objeto de parcelación	Euros
De 0 a 2.000 m ²	113,97 €
De 2.001 a 10.000 m ²	341,90 €
De más de 10.000 m ²	683,80 €
Por cada declaración de innecesariedad o inexigencia	102,57 €

2. En todas las licencias se cobrará un mínimo de **8,51 €**, entendiéndose que se aplicará a todas las liquidaciones inferiores a la anterior cantidad.

3. Licencias de ocupación y licencias de modificación de uso de los edificios

Licencias de ocupación o utilización	Euros
Vivienda unifamiliar independiente ≤100 m ² construidos	34,19 €
Bloque de viviendas, locales, vivienda unifamiliar independiente >100 m ² construidos y edificios de cualquier uso	2 por mil del P.E.M.
Urbanización de viviendas unifamiliares	2 por mil del P.E.M.
Licencia de modificación de uso	
Piso o Local perteneciente a un bloque	34,19 €
Vivienda unifamiliar	79,77 €

4. Licencia de ocupación o utilización sin Licencia de obra concedida previa

Edificios de cualquier característica y uso	34,19
---	--------------

5. Tramitación de cambio de titular de licencia urbanística

Por la tramitación de cada cambio de titular de licencia urbanística, se satisfaría la cuota de **91,17 €**.

6. Licencia por utilización de terrenos como vertedero controlado de inertes.

Por cada m³ a rellenar, según cálculo de los Técnicos Municipales, con un mínimo de 30 €: **0,08 €**.

Tarifa 2. Tramitación de Expedientes contradictorios de ruina de edificios

La cuota exigible por cada expediente contradictorio de ruina vendrá determinada en función de la superficie afectada, aplicándose, por tramos, la siguiente escala:

Superficie afectada	Euros
De 0 a 200 m ² , por cada m ²	7,06 €
De 201 a 500 m ² , por cada m ²	5,30 €
De 501 a 1.000 m ² , por cada m ²	4,10 €
De 1.001 a 2.000 m ² , por cada m ²	2,35 €
A partir de 2.000 m ² , por cada m ² , o fracción	1,76 €

Tarifa 3. Dictado de órdenes de ejecución:



A) Por incumplimiento del deber de conservación

a) Orden de ejecución relativa a deficiencias estructurales	490 €
b) Orden de ejecución relativa a otras deficiencias no estructurales	295 €

B) Para el cerramiento y/o limpieza de solares o conservación de edificaciones: **250 €**

Tarifa 4. Tasas por tramitación de instrumentos de Gestión

	Euros
Epígrafe 1. Delimitación de Unidades de Ejecución y cambios de delimitación de las mismas o de los sistemas de Actuación, por cada 100 metros cuadrados o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 64,33 €	5,50 €
Epígrafe 2. Por Proyectos de Reparcelación para la gestión de Unidades Ejecución previstas en el Planeamiento general vigente, por cada 100 m ² o fracción de la Unidad de Ejecución correspondiente con una cuota mínima de 64,33 €.	5,50 €
Epígrafe 3. Por la tramitación de Bases y Estatutos de la Junta de Compensación, y de los convenios celebrados al amparo del art. 138 de la LOUA, por cada 100 metros cuadrados o fracción, de la Unidad de Ejecución correspondiente, con una cuota mínima de 64,33 €.	5,50 €
Epígrafe 4. Por expediente de expropiación a favor de particulares, por cada 100 metros cuadrados o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 64,33 €. y una cuota máxima de 643,31 €.	4,94 €
Epígrafe 5. Por certificación Administrativa acreditativa de la aprobación de un proyecto de Compensación o reparcelación a los efectos de su inscripción registral (art.6 RD 1093/97)	1.318,80 €
Epígrafe 6 Por actas de cesión unilateral no derivada del desarrollo de Unidad de Ejecución, conforme al art. 30.3 del R.D. 1093/1997	329,70 €

Tarifa 5. Tasas por tramitación de instrumentos de Planeamiento

	Euros
Epígrafe 1:	
a) Por Planes de Sectorización o modificaciones del Planeamiento General, por cada 100 metros cuadrados o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 192,99 Euros	2,19 €
b) Por Planes de Sectorización o modificaciones del Planeamiento General, por cada 100 metros cuadrados o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 192,99 Euros , en planes de iniciativa privada con necesidad de redacción de documentos urbanísticos por parte del Ayuntamiento	21,93 €
Para planes de sectorización que no contengan la ordenación pormenorizada del ámbito se aplicará una reducción del	50 %
Epígrafe 2 : Por Instrumentos de ordenación pormenorizada a instancia de parte, por cada 100 metros cuadrados fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 96,03 Euros	2,19 €

Tarifa 6. Otros instrumentos Urbanísticos

	Euros
Epígrafe 1. Por proyectos de Urbanización sobre la base imponible determinada conforme a los módulos contenidos en el anexo, por cada m ² , con una cuota mínima de 125,28 Euros	1,61 %
Epígrafe 2. Por proyecto de Actuación, por cada 100 m ² o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 261 Euros	2,19 €
Epígrafe 3. Por la tramitación de convenios urbanísticos de planeamiento o gestión, salvo los de iniciativa municipal, por cada m ² de techo afectado o UA (unidad de aprovechamiento) o fracción	91,72 €

Cód. Validación: ALLC6YP3.PRS4HTKYZL6JMEYQ
 Verificación: <https://sanjuandeaizalacrae.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 55 de 91



Epígrafe 4. Licencias por otras actuaciones urbanísticas recogidas en el instrumento de planeamiento general, que no figuren expresamente recogidas en las tarifas de esta Ordenanza	43,96 €
Epígrafe 5. Por la Gestión y/o Administración de entidades urbanísticas colaboradoras (Juntas de Compensación, Entidades Urbanísticas Conservación..), por cada 100m ² del ámbito (Con un mínimo de 15.000 €/mes y un máximo de 21.000 €/mes).	10,25 €/mes

Las tarifas 4, 5 y 6 se aplicarán a cada una de las fases sucesivas de tramitación correspondiente (aprobación inicial, provisional, definitiva, etc).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, los sujetos pasivos que sean personas físicas y que trabajen por cuenta ajena, satisfarán los siguientes porcentajes sobre las tasas comprendidas en la presente ordenanza:

- El 50% sobre la tarifa a aplicar, siempre que acrediten que los ingresos mensuales de la unidad familiar no superen el salario mínimo interprofesional.
- El 75% sobre la tarifa a aplicar, siempre que acrediten que los ingresos mensuales de la unidad familiar sean superiores al salario mínimo interprofesional e inferiores a dos veces el salario mínimo interprofesional.

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.-

1. Se declaran exentas las obras que tengan por objeto la adecuación de las construcciones existentes según Decreto 293/2009 de 7 de Julio sobre "Normas Técnicas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte de Andalucía".

2. Se declararan exentas asimismo, las obras acogidas al Programa anual del Municipio de actuación preferente en Rehabilitación o cualquier otro plan que se adopte en el futuro, siempre y cuando estén dentro de las finalidades que contempla el art. 144 de la LISTA (Ley Impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía).

3. Se declaran exentas las obras, instalaciones e instrumentos urbanísticos cuyo objeto sean mejoras medio ambientales, y sea así aprobado mayoritariamente por el Pleno del Ayuntamiento a instancias del interesado, salvo que exista cualquier tipo de obligación de cualquier rango normativo.

Artículo 8.- Devengo.-

1. Cuando se realice la tramitación a petición del interesado, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir al inicio de la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la declaración responsable y comunicación previa o de la solicitud para la autorización de la correspondiente actuación urbanística, según corresponda.

2. Cuando los servicios municipales comprueban que se ha realizado una construcción u obra o se está ejercitando cualquier actividad sin obtener la previa licencia preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, lo que origina la obligación del sujeto pasivo de abonar la Tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda por la infracción urbanística cometida o de la adopción de las medidas necesarias para el adecuado desarrollo del Planeamiento Urbanístico.

Cuando los servicios municipales comprueban la necesidad de tramitar una orden de ejecución en aplicación de la normativa aplicable, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última que origina la obligación del sujeto pasivo de abonar la Tasa establecida.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9.- Declaración.-

Cód. Validación: ALLC6YP3.PRS4HTKYZL6JMEYQ
 Verificación: <https://santjuandezarredon.es/sedelectronica/es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 56 de 91



1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras o la obtención de cualquier autorización contemplada en la presente ordenanza, presentarán previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, así como una descripción detallada de la superficie afectada (memoria descriptiva y, gráfica o croquis), número de departamentos, materiales a emplear, fotografía, copia del Impuesto de Bienes Inmuebles y, en general, las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

En los supuestos de obras a las que se refiere el artículo 3.3 del Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, se presentará la correspondiente declaración responsable y comunicación previa, debiendo ostentar el interesado la documentación a la que se refiere el apartado anterior para su posterior verificación de los servicios municipales.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia o autorización se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10.- Liquidación e ingreso.-

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados, en el momento de la solicitud o presentación de declaración responsable y comunicación previa, a realizar el ingreso que resulte de la liquidación de la tasa en régimen de autoliquidación, que tendrá carácter de provisional.

El justificante del abono deberá ser presentado conjuntamente con la solicitud de la autorización para la actuación urbanística o con presentación de la declaración responsable y comunicación previa.

El justificante del abono se incorporará a la solicitud, que hasta ese momento no se entenderá debidamente cumplimentada a todos los efectos oportunos. Será en ese momento en que se inicie la tramitación de la misma.

2. El presupuesto de ejecución material que servirá como base imponible para la liquidación definitiva, tras la comprobación correspondiente de la oficina técnica municipal, vendrá definido en la resolución/acuerdo o similar que se pronuncie sobre lo tramitado, teniendo como base imponible el mayor presupuesto de ejecución material de los proyectos presentados y sus modificaciones antes de la citada resolución/acuerdo o similar, en aplicación de los módulos establecidos en la tabla anexa recogida al final de la presente ordenanza.

3. Para el supuesto de tramitación de reformados posteriores a la concesión de la licencia a la que se refieran, podrá ser revisada la base imponible de la liquidación definitiva tomando como referencia el mayor presupuesto de ejecución material de los proyectos presentados y sus modificaciones hasta el otorgamiento, en su caso, de la licencia de ocupación/utilización.

4. Se practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo ingresado con la presentación de la solicitud o declaración responsable y comunicación previa.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 19 de Octubre de 2023, entrará en vigor en el ejercicio 2024, tras su aprobación definitiva y publicación en el B.O.P., permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.



TABLA ANEXA.- INDÍCES O MÓDULOS

VIVIENDA					Calidad Básica hasta 2 núcleos húmedos	Calidad media 3 núcleos húmedos	Calidad alta 4 o más núcleos húmedos
		Código	DENOMINACIÓN		euros/m2	euros/m2	euros/m2
UNIFAMILIAR	ENTRE MEDIANERAS	VI01	TIPOLOGÍA POPULAR		512	-	-
		VI02	TIPOLOGÍA URBANA		602	692	752
	EXENTO	VI03	CASAD E CAMPO		572	-	-
		VI04	CHALET		722	813	963
PLURIFAMILIAR	ENTRE MEDIANERAS	VI05		S≤2.500 m2	662	722	783
		VI06		S>2.500 m2	632	692	722
	EXENTO	VI07	BLOQUE AISLADO	S≤2.500 m2	602	662	783
		VI08		S>2.500 m2	572	632	722
		VI09	VIVIENDAS PAREADAS	S≤2.500 m2	662	722	843
		VI10		S>2.500 m2	632	692	783
		VI11	VIVIENDAS EN HILERA	S≤2.500 m2	632	692	752
		VI12		S>2.500 m2	602	662	692

DEFINICIONES

Edificio unifamiliar: el que alberga a una sola vivienda, aunque puede contemplar un local en planta baja. Edificio plurifamiliar: el que alberga a más de una vivienda.

Entremedianeras: es aquel edificio que se adosa a una o varias de las lindes medianas del solar o parcela.

Tipología popular: es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, con dimensiones reducidas y simples soluciones espaciales y constructivas. Se admitirá poder valorar según esta tipología hasta dos viviendas.

Tipología urbana: es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, ubicado en un medio urbano o que no se ajusta a la definición anterior.

Casa de campo: es aquella vivienda que siendo exenta, reúne las características de la Tipología popular y se desarrolla en el medio rural

Chalet: es la vivienda unifamiliar exenta, enclavada en una urbanización u otro tipo de emplazamiento y que por sus condiciones no tiene el carácter de casa de campo.

Bloque aislado: es la edificación plurifamiliar que se desarrolla en altura, mediante la ubicación de las viviendas en plantas sucesivas.

Cód. Validación: ALLC6YP3LPRS4HTKYZL6JMEYQ
 Verificación: <https://santandreasnarradre.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 58 de 91



Viviendas pareadas: son aquéllas que adosadas dos a dos forman un conjunto aislado de características similares al chalet.

Viviendas en hilera: son aquéllas que se adosan generalmente por sus lindes laterales quedando libres por su frente y por su fondo, organizándose en conjunto de las más diversas formas, o bien que en el conjunto se supere el número de dos viviendas.

CRITERIOS DE APLICACIÓN

1. En el caso de un edificio con distintos tipos de viviendas, se aplicarán los valores correspondientes a cada uno de ellos.
2. Los elementos comunes de un edificio plurifamiliar (portales, escaleras, castilletes, etc.), se estimarán con el valor unitario que corresponda a la/s vivienda/s que resulten con mayor factor o coeficiente.
3. Los porches, balcones, terrazas y similares, se contabilizarán al 50% de su superficie construida siempre y cuando sean abiertos al menos en el 50% de su perímetro; en caso contrario se computarán al 100%.

COMERCIAL		
Código	DENOMINACIÓN	euros/m2
CO01	LOCAL EN ESTRUCTURA SIN USO (FORMANDO PARTE DE UN EDIFICIO DESTINADO A OTROS USOS)	301
CO02	LOCAL TERMINADO (FORMANDO PARTE DE UN EDIFICIO DESTINADO A OTROS USOS)	662
CO03	ADECUACIÓN DE LOCAL	S≤1.000 m2
CO04		S>1.000 m2
CO05	EDIFICIO COMERCIAL DE NUEVA PLANTA	S≤2.500 m2
CO06		S>2.500 m2
CO07	SUPERMERCADO E HIPERMERCADO	S≤2.500 m2
CO08		S>2.500 m2
CO09	MERCADO	S≤2.500 m2
CO10		S>2.500 m2
CO11	GRAN ALMACÉN	S≤2.500 m2
CO12		S>2.500 m2

CRITERIOS DE APLICACIÓN

- (1) Se refiere a locales que estén formando parte de un edificio, destinado principalmente a otros usos.

SANITARIA		
Código	DENOMINACIÓN	euros/m2
SA01	DISPENSARIO Y BOTIQUÍN	783
SA02	LABORATORIO	1023
SA03	CENTRO DE SALUD Y AMBULATORIO	1264
SA04	HOSPITAL, CLÍNICA	S≤2.500 m2
SA05		S>2.500 m2

APARCAMIENTOS		
Código	DENOMINACIÓN	euros/m2
AP01	EN PLANTA BAJA O SEMISÓTANO	S≤2.500 m2
AP02		S>2.500 m2



AP03	UNA PLANTA BAJO RASANTE	S≤2.500 m ²	482
AP04		S>2.500 m ²	451
AP05	MÁS DE UNA PLANTA BAJO RASANTE	S≤2.500 m ²	602
AP06		S>2.500 m ²	572
AP07	EDIFICIO EXCLUSIVO DE APARCAMIENTO	S≤2.500 m ²	482
AP08		S>2.500 m ²	451
AP09	AL AIRE LIBRE CUBIERTO Y URBANIZADO	S≤2.500 m ²	241
AP10		S>2.500 m ²	211

SUBTERRÁNEA		
Código	DENOMINACIÓN	euros/m²
SU01	SEMISÓTANO CUALQUIER USO excepto aparcamiento. Se aplicará el precio del uso correspondiente por el factor 1,05, con el mínimo siguiente	451
SU02	SÓTANO CUALQUIER USO excepto aparcamiento. Se aplicará el precio del uso correspondiente por el factor 1,05, con el mínimo siguiente	482

NAVES INDUSTRIALES		
Código	DENOMINACIÓN	euros/m²
NA01	SIN CERRAR, SIN USO	181
NA02	DE UNA SOLA PLANTA CERRADA, SIN USO	301
NA03	NAVE INDUSTRIAL CON USO DEFINIDO	391

CRITERIOS DE APLICACIÓN

- (1) Los precios se refieren fundamentalmente a naves prefabricadas de hormigón o metálicas.
- (2) Se consideran usos ordinarios, que no requieren equipamientos industriales ni especiales.
- (3) Los coeficientes correspondientes se multiplicarán por 0,9 en edificaciones de superficie total construida superior a 2.500 m².

EDIFICIOS DE USO PÚBLICO Y MONUMENTAL		
Código	DENOMINACIÓN	euros/m²
ES01	CÍRCULO RECREATIVO Y PEÑA POPULAR	602
ES02	CASINO CULTURAL	903
ES03	CASA DE BAÑOS, SAUNA Y BALNEARIO SIN ALOJAMIENTO	903
ES04	MUSEO	963
ES05	DISCOTECA	1084
ES06	CINE	1144
ES07	CINE DE MÁS DE UNA PLANTA Y MULTICINES	1204
ES08	SALA DE FIESTA Y CASINO DE JUEGO	1354
ES09	TEATRO	1415
ES10	AUDITORIO	1475
ES11	PALACIO DE CONGRESOS	1565



ES12	LUGAR DE CULTO	1204
ES13	TANATORIOS	1023
ES14	MAUSOLEOS	1084

OFICINAS			
Código	DENOMINACIÓN	euros/m2	
OF01	ADECUACIÓN INTERIOR PARA OFICINA, DE LOCAL EXISTENTE	482	
OF02	FORMANDO PARTE DE UNA O MÁS PLANTAS DE UN EDIFICIO DESTINADO A OTROS USOS	662	
OF03	EDIFICIOS EXCLUSIVOS	S≤2.500 m2	873
OF04		S>2.500 m2	813
OF05	EDIFICIOS OFICIALES Y ADMINISTRATIVOS DE GRAN IMPORTANCIA	S≤2.500 m2	1023
OF06		S>2.500 m2	963

CRITERIOS DE APLICACIÓN

En los valores consignados en este cuadro, no se incluyen las partidas correspondientes a decoración que habrán de considerarse aparte si quedan integradas en el proyecto de edificación.

HOSTELERÍA Y ALOJAMIENTOS				
DENOMINACIÓN	Código		euros/m2	
PENSIÓN Y HOSTAL	HO01	1 ESTRELLA	722	
	HO02	2 ESTRELLAS	813	
HOTEL, APARTAHOTEL Y MOTELES	HO03	1 ESTRELLA	783	
	HO04	2 ESTRELLAS	843	
	HO05	3 ESTRELLAS	1204	
	HO06	4 ESTRELLAS	S≤2.500 m2	1324
			S>2.500 m2	1204
	HO08	5 ESTRELLAS	S≤2.500 m2	1655
			S>2.500 m2	1535
RESIDENCIAL 3ª EDAD	HO10		843	
ALBERGUE	HO11		813	
BAR Y PUB	HO12		752	
COLEGIO MAYOR Y RESIDENCIA DE ESTUDIANTES	HO13		843	
SEMINARIO, CONVENTO Y MONASTERIO	HO14		843	
CAFETERÍA	HO15	1 TAZA	662	
	HO16	2 TAZAS	873	
	HO17	3 TAZAS	1144	
RESTAURANTE	HO18	1 TENEDOR	783	
	HO19	2 TENEDORES	843	
	HO20	3 TENEDORES	1204	

Cód. Validación: ALLC68YP3LPRS4HTKYZL6JMEYQ
 Verificación: <https://sanjuanandaznala.ractre.seo/electronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma espublico. Gestiona | Página 61 de 61



CAMPING (sólo edificaciones)	HO21	4 TENEDORES	1324
	HO22	5 TENEDORES	1655
	HO23	1ª CATEGORÍA	662
	HO24	2ª CATEGORÍA	602
	HO25	3ª CATEGORÍA	542

DOCENTE			
Código	DENOMINACIÓN	euros/m2	
DO01	GUARDERÍA Y JARDÍN DE INFANCIA	752	
DO02	COLEGIO, INSTITUTO Y CENTRO DE FORMACIÓN PROFESIONAL	813	
DO03	BIBLIOTECA	813	
DO04	CENTRO UNIVERSITARIO	S≤2.500 m2	873
DO05		S>2.500 m2	813
DO06	CENTRO DE INVESTIGACIÓN	963	

DEPORTIVA			
DENOMINACIÓN	Código		euros/m2
INSTALACIONES CERRADAS	DE01	VESTUARIO Y DUCHA	722
	DE02	GIMNASIO	783
	DE03	POLIDEPORTIVO	813
	DE04	PISCINA CUBIERTA ENTRE 75 M2 Y 150 M2	843
	DE05	PISCINA CUBIERTA DE MÁS DE 150 M2	783
	DE06	PALACIO DE DEPORTES	1084
INSTALACIONES AL AIRE LIBRE	DE07	PISTA DE TERRIZA	90
	DE08	PISTA DE HORMIGÓN Y ASFALTO	120
	DE09	PISTA DE CÉSPED O PAVIMENTOS ESPECIALES	211
	DE10	GRADERÍO CUBIERTO	361
	DE11	GRADERÍA DESCUBIERTO	181
	DE12	PISCINA DESCUBIERTA HASTA 75 M2	301
	DE13	PISCINA DESCUBIERTA ENTRE 75 M2 Y 150 M2	361
	DE14	PISCINA DESCUBIERTA DE MÁS DE 150 M2	451

CRITERIOS DE APLICACIÓN

Para la valoración de un complejo deportivo, las pistas y demás se valorarán según este cuadro; las zonas ajardinadas, según el cuadro del apartado URBANIZACIÓN; las sedes sociales y clubs, según el cuadro correspondiente.

REFORMA Y REHABILITACIÓN		
Código	DENOMINACIÓN	Factor



RR01	OBRAS DE REFORMA O REHABILITACIÓN REALIZADAS SOBRE EDIFICIOS SIN VALOR PATRIMONIAL RELEVANTE, CON CAMBIOS DE USO O TIPOLOGÍA QUE INCLUYAN DEMOLICIONES Y TRANSFORMACIONES IMPORTANTES	1,25
RR02	REFORMA DE EDIFICIO MANTENIENDO EL USO Y CONSERVANDO ÚNICAMENTE CIMENTACIÓN Y ESTRUCTURAS	1
RR03	REFORMA INTERIOR DE EDIFICIO MANTENIENDO EL USO, LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES Y AFECTANDO A FACHADA	0,75
RR04	REFORMA INTERIOR DE EDIFICIO MANTENIENDO EL USO, LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES Y LA FACHADA	0,65
RR05	PEQUEÑA REFORMA INTERIOR MANTENIENDO MÁS DEL 50% DE LAS INSTALACIONES EXISTENTES	0,4
RR06	AMPLIACIONES DE EDIFICIO EN PLANTA O ALTURA	1,1

CRITERIOS DE APLICACIÓN

El factor establecido en esta tabla se aplica sobre el precio en euros/m² obtenido en cualquiera de las restantes tablas.

URBANIZACIÓN						
DENOMINACIÓN						euros/m²
URBANIZACIÓN COMPLETA DE UN TERRENO O POLÍGONO (Todos los servicios)(1)						
Código	Superficie en Ha.	Edificabilidad media en m²/m²				
		1 (e<0,25)	2(0,25<e<0,50)	3(0,50<e<1,00)	4(1,00<e<1,50)	5(e>1,50)
UR01	S≤1	54	60	66	72	78
UR02	1<S≤3	48	54	60	66	72
UR03	3<S≤15	42	48	54	60	66
UR04	15<S≤30	36	42	48	54	60
UR05	30<S≤45	36	36	42	48	54
UR06	45<S≤100	30	36	36	42	48
UR07	100<S≤300	30	30	36	36	42
UR08	S>300	18	30	30	36	36
UR09	URBANIZACIÓN COMPLETA DE UNA CALLE O SIMILAR (Todos los servicios)(2)					150
UR10	AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (Sin elementos)(3)					90
UR11	AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (Con elementos)(4)					120
UR12	TRATAMIENTO DE ESPACIOS INTERSTICIALES O RESIDUALES DE UN CONJUNTO (5)					66

CRITERIOS DE APLICACIÓN

(1) Se refiere a la urbanización de un terreno virgen, con todos los servicios contemplados en la legislación sobre suelo y/o proyecto de urbanización. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total del polígono o terreno a urbanizar.

(2) Se refiere a la urbanización de una calle o similar, con todos los servicios contemplados en la legislación sobre suelo y/o proyecto de obra civil. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por la calle o afectada por la obra.



(3) Se refiere a cuando en el proyecto de ajardinamiento sólo se contemplan los correspondientes elementos vegetales. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectada por el proyecto.

(4) Se refiere a cuando en el proyecto de ajardinamiento, además de los elementos vegetales, se contemplan otros elementos, tales como bancos, setas luminosas, pérgolas, etc. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectada por el proyecto.

(5) Se refiere a cuando en el proyecto de un conjunto o complejo (residencial, parroquial, deportivo, docente, etc.) se han valorado los edificios, la urbanización, el ajardinamiento, etc., según sus apartados y aún quedan ciertas zonas entre las ya contabilizadas (espacios intersticiales) a las que se dotan de un cierto tratamiento (pavimentación, adecentamiento, ornato, etc.). La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por estas zonas o espacios.

NOTA ACLARATORIA GENERAL

En el caso que para un determinado proyecto este método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras no contemple su uso o tipología, se utilizará por similitud el de aquél que esté tipificado.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS Y ACTIVIDADES DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Artículo 1.- *Naturaleza, objeto y fundamento.*- Al amparo de lo previsto en los artículos 15, 16 y 20.4.o) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache acuerda modificar la tasa por la utilización de instalaciones deportivas municipales.

Artículo 2.- *Obligación de contribuir.*

1.- Hecho imponible. Está determinado por la utilización de las Instalaciones Deportivas Municipales.

2.- Sujeto pasivo. Están obligados al pago de la tasa las personas físicas, jurídicas y otros colectivos sin personalidad jurídica que utilicen las instalaciones deportivas o se beneficien de los servicios o actividades prestadas por la Delegación de Deportes. En los casos de los menores de edad, se considerarán obligados al pago los padres / madres o tutores legales de los mismos.

Se considerará responsable subsidiario del pago de las tasas correspondientes, el solicitante del servicio o instalación de que se trate, en el supuesto de que no se haga cargo del importe el obligado principal. En el caso de los menores de edad se harán cargo de la deuda los padres / madres o tutores legales de los mismos.

La obligación del pago será obligatoria en los siguientes casos:

- Con la formalización de la inscripción en la actividad de cualquiera de los programas ofertados por la delegación de deportes.
- Con la confirmación, por parte de la delegación de deportes, de la reserva de instalación concedida, en el supuesto de la tarifa pública por el uso de las instalaciones deportivas municipales, ya sea de forma esporádica o continuada.
- Con la formalización del alta como socio de las instalaciones deportivas municipales.

2.1 Personas físicas: para la aplicación de las tarifas dentro de este grupo, se establecen las siguientes categorías:

- Bebés : pertenecerán a la misma todos los beneficiarios que tengan una edad desde los 6 meses hasta los 2 años.



- Menores: pertenecerán a la misma todos los beneficiarios que tengan una edad desde los 2 años hasta los menores de 18 años.
- Adultos: pertenecerán a la misma todos los beneficiarios de edades desde 18 años hasta igual o superior 65 años. En algunas actividades el usuario adulto se considerará a partir de los 16 años.
- Pensionistas: pertenecerán a la misma todos los beneficiarios que tengan reconocida una pensión por parte del Estado.

2.2 Usuarios de carácter colectivo: para la aplicación de las tarifas se establecen las siguientes categorías:

- Entidades deportivas: son aquellas que como tales están inscritas en el registro de entidades deportivas.
- Otras entidades: personas jurídicas y otros colectivos, sin personalidad jurídica, inscritas en el registro municipal del ayuntamiento y no se encuentren agrupados en el grupo anterior.
- Entidades abonadas: son aquellas entidades que se benefician de la aplicación de las bonificaciones establecidas en estas ordenanzas por utilización de instalaciones deportivas. Antes de abonar la tasa las entidades que tengan concedido la bonificación deberán presentar un proyecto de la actividad que será supervisado por el director de instalaciones deportivas municipales.

Artículo 3.- Base de gravamen.- Las bases de percepción de las tasas reguladas en esta Ordenanza, están constituidas por las clases y características de los servicios o actividades de cuya prestación o realización se trate, y el costo del servicio prestado o de la actividad realizada.

Artículo 4.- Forma y procedimiento de pago.

4.1 Normas de carácter general:

- Cualquier tipo de pago que se realice, único o periódico, deberá efectuarse, en todo caso, con carácter previo al momento del uso o disfrute del servicio o la actividad.
- Cuando el medio de pago sean los casos de pago con tarjeta, norma 60, norma 19 y TPV virtual será necesario presentar el justificante de abono en los periodos establecidos.

4.2 Normas de pago específico:

- Para las actividades que conforman las escuelas deportivas, deporte para adultos, actividades acuáticas y socios de la Delegación de Deportes, el pago se realizará por domiciliación bancaria, tanto de la cuota de la actividad como de la matrícula, durante los meses de celebración de dichas actividades. La domiciliación se realizará entre 1 y el 5 de cada mes, excepto que el mes ya esté comenzado, cuyo pago ha de realizarse por recibo de modalidad N60, en la sucursal bancaria adherida. La mensualidad comprende el mes natural en el que se efectúe el alta, excepto en la actividad de adultos de sala de musculación y suplemento nocturno, que el pago será el mes no natural, pudiendo hacerse mediante TPV.
- Por la utilización de las instalaciones deportivas con un carácter no formal (sin monitor), se abonará una tasa por el uso de la instalación deportiva. Tanto los alquileres, como el abono mensual piscina cubierta, cuyo pago se podrá efectuar por TPV o por norma 60. Tanto el alquiler mensual de pista de atletismo, como el abono mensual de piscina cubierta el pago será del mes no natural, comprendiendo desde el día de pago, hasta el día anterior a la finalización del mismo.
- Todos los deportistas que se encuentren inscritos en un club o sección deportiva, con domicilio fiscal en nuestro municipio y bajo convenio de colaboración entre la entidad y el ayuntamiento, no abonarán ninguna tasa por la utilización del espacio deportivo específico de su deporte.

Cód. Validación: ALLC6YP3LPRS4HTKYZL6JMEYQ
 Verificación: <https://sanjuandedeaznarraestre.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 65 de 91



Aquellos espacios deportivos no específicos para el desarrollo de su actividad deportiva, deberán de abonar la tasa municipal denominada “abonado deportista y/o salud”.

- El pago de la cuota de socio de la Delegación de Deportes será mes natural y por domiciliación bancaria teniendo en cuenta que será obligatorio un año de permanencia.
- Por nuevas altas de socios se aplicará una cuota de gestión de documentación.
- Por duplicado del carnet de acceso a las instalaciones, se aplicará la tasa de gestión de documentación.
- Para beneficiarse de la cuota de abonado deportista o socio del alquiler de las instalaciones deportivas es necesario presentar cuatro carnets, como mínimo, de abonado deportista o de socio abonado para el alquiler de campo de césped artificial y pabellón cubierto. Para las pistas de pádel y tenis deberán de presentar como mínimo un carnet de abonado deportista o de socio abonado.

Artículo 5.- Supuestos de no sujeción.- Sobre la tasa establecida, se aplicarán los siguientes supuestos de no sujeción para:

- Las actividades propias y/u organizadas por la delegación de deportes o el ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache (aquí también se incluyen las pruebas físicas para el acceso a empleado público de este ayuntamiento).
- Eventos que tengan un interés general y cultural para el municipio que no tenga ningún carácter lucrativo por parte de los organizadores.
- Las pruebas físicas utilizadas para el acceso a los cuerpos de bomberos de la diputación de Sevilla o mancomunidad del Aljarafe.
- La cesión de espacios a los partidos políticos, en virtud de la normativa electoral.
- Los centros de enseñanza públicos o concertados del municipio, en la impartición en horario escolar de la asignatura de educación física. La solicitud de estos espacios deportivos deberá acompañarse de la documentación acreditativa y se someterá a autorización previa sujeta a la disponibilidad de los espacios solicitados.
- La cesión de los espacios deportivos a los clubes deportivos, cuando se encuentre firmado convenio entre la entidad y el ayuntamiento, con sede social en el municipio y que se encuentren registrados en el registro de entidades deportivas de la Junta de Andalucía.
- En caso de interés general, utilidad pública o en casos de actividades benéfico – sociales, acreditada por la entidad solicitante y siempre y cuando se apruebe mediante resolución administrativa del órgano correspondiente.
- Quedarán exentos de pago aquellos menores de 18 años, que deseen inscribirse en cualquiera escuela deportiva o curso de natación, y no puedan acceder al pago de la tasa porque sus padres o tutores legales se encuentran en situación de desempleo y siempre que no superen el salario mínimo interprofesional en la suma de la unidad familiar.
- Aquellos menores de 18 años, que deseen inscribirse en cualquiera escuela deportiva o curso de natación, que estén empadronados en el municipio y se encuentren en casa de acogida.
- Aquellas personas e hij@s que acrediten la condición de víctimas por violencia de género, sin ningún recurso económico, podrán inscribirse gratuitamente en cualquiera de las actividades programadas por la delegación de deportes.



Para comprobar los supuestos de no sujeción, se aportará la siguiente documentación:

- Hoja de solicitud en el registro municipal del ayuntamiento acompañada de fotocopia de DNI, certificado de empadronamiento, D.N.I. de los padres o tutores, certificado de no recibir ningún tipo de prestación económica, la cartilla de alta en situación de desempleo y la declaración de la renta del año vigente.
- La entidad solicitante deberá presentar un documento que acredite su identidad donde aparezca su domicilio fiscal.
- Para los eventos de interés general y cultural deberán presentar un documento acreditado por los organizadores donde no exista beneficio económico bajo la autorización de la delegación que fomenta dicho evento.
- Una vez cotejada toda la documentación el Concejal-Delegado firmará la resolución para su autorización.

Artículo 6.- Bonificaciones.- Se establecen las siguientes bonificaciones sobre la tasa municipal:

6.1 Pensionistas: aquellas personas que sean pensionistas por jubilación, viudedad, mayores 65 años e incapacidad permanente absoluta también deberán estar empadronadas en el municipio (con una antigüedad de un año) tendrán tarifa especial para acceder a la modalidad de socio y para bonos de piscina de verano.

6.1.1 No podrán beneficiarse de las bonificaciones aquellas pensionistas que tengan ingresos por encontrarse dado de alta laboralmente (contrato laboral).

6.1.2 El cónyuge del pensionista podrá beneficiarse de las bonificaciones para acceder a la modalidad de socio y para bonos de piscina de verano, sino recibe ningún tipo de ingreso (pensión o sueldo por contrato laboral) y además deberán de encontrarse casados o reconocidos como pareja de hecho. El cónyuge deberá justificar el no tener ingresos económicos.

6.2 Familia numerosa: por ser miembro de Familia Numerosa de categoría general, se le aplicará una bonificación del 30% y por ser miembro de Familia Numerosa de categoría especial, se le aplicará una bonificación del 50%. Dentro de esta categoría, para aquellas familias que tengan más de siete hijos la bonificación será del 75%. (Ley 40/2003, de 18 de noviembre de protección a las familias Numerosas y RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de TRLHL). La bonificación se aplica a cada miembro que participe en actividades y servicios de la delegación de deportes.

6.3 Personas con discapacidad: aquellas personas con un grado igual o superior al 33% de discapacidad. Se le aplicará una bonificación del 50% sobre la tasa.

6.3.1. Para poder aplicar la bonificación para personas con discapacidad sobre la tarifa de unidad familiar (bonos de verano o socios parejas con hijos menores de 6 años) deberán de estar empadronados todos en el mismo domicilio.

6.4 Aquellos deportistas pertenecientes a un club o sección deportiva podrán acceder a la sala de musculación, pista de atletismo o piscina cubierta abonando la tasa de “abonado deportista y/o salud”. Podrán acceder a cada una de las instalaciones siendo esta, espacio deportivo no específico de su deporte.

6.5 Usuarios con uso individual o colectivo de espacios deportivos: podrán beneficiarse de la tasa de abonado en el alquiler de campo de fútbol o de pabellón cubierto es necesario presentar cuatro carnets de abonado. Mientras que para el alquiler de pista de pádel y tenis se deberá presentar como mínimo un carnet de abonado.



6.6 Será requisito que los beneficiarios de bonificaciones se encuentren al corriente de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache. En caso de que el beneficiario sea un menor de edad deberán ser sus padres o tutores legales los que se encuentren al corriente de pago. No obstante no se le exigirá estar al corriente del pago para aquellos menores en casos de extrema necesidad social o en los casos en los que necesiten realizar la actividad deportiva por prescripción médica.

6.7 Las bonificaciones son incompatibles entre sí, y cuando pueda concurrir más de una bonificación, se aplicará la mayor.

6.8 Todos los socios de la delegación de deportes tendrán un 50% de descuento en la matrícula de las actividades (escuelas deportivas, deporte para adultos, aprendizaje de la natación).

6.9 Todos los socios de la Delegación de Deportes tienen un descuento del 30% en las actividades deportivas y en los alquileres de espacios deportivos.

6.10 Aquellas personas empadronadas en el municipio con ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional podrán adquirir el carnet denominado “salud” bajo criterio de la Delegación de Deportes. La cuota a abonar será reducida en función de los ingresos. Dicho criterio se basará en el estudio económico, social y médico.

6.11 Todo colectivo sin ánimo de lucro de ámbito municipal, que regularmente colabore en la celebración de eventos deportivos, puede hacer uso de las instalaciones deportivas ya sea para uso saludable o uso recreativo, previo pago de la tasa de abonado deportista.

Artículo 7.- Solicitudes de bonificaciones.-

Cumplimentar el impreso de solicitud firmado y acompañado de los documentos justificativos, exhibiendo los originales para comprobar la veracidad de las copias que se adjuntan. Los documentos a aportar serán aquellos que se les solicitará desde la delegación de deportes según el caso del solicitante de la bonificación. Debiendo ser presentado en el registro del Ayuntamiento.

Artículo 8.- Lugar de pago y Tarifa.- El pago de la tasa por los distintos servicios, actividades o usos de las instalaciones deportivas, se realizará en las entidades bancarias colaboradoras designadas al efecto según el tipo de ingreso, excepto aquellas permitidas por pago mediante TPV / pago on-line. Las tarifas por la prestación de servicios o la realización de actividades deportivas municipales serán las siguientes:

CUOTA DE SOCIO DE LA DELEGACIÓN MUNICIPAL DE DEPORTES	TARIFA
Parejas con hijos hasta 6 años, al mes	14,50 €
Niños de 6 a 16 años, al mes	6 €
Mayores de 16 años, al mes	8,50 €
Gestión de documentación	3,5 €
Carnet de abonado deportista	5,5 €
Suplemento nocturno individual	8,5 €
Carnet de deportista plus	31 €
Bono saludable	21 €

PENSIONISTAS	Solicitante	Cónyuge
Hasta 641,40€	3,50 €	3 €
De 641,40€ a 999,99€	5,50 €	3,50 €
Más de 1000,00€	7,50 €	5,50 €

Cód. Validación: ALLG6YP3.PRS4HTKYZL6JMEYQ
 Verificación: <https://sanjuandeznalfarache.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 68 de 91



Gestión de documentación	3,50 €
--------------------------	--------

PISCINA DE VERANO POLIDEPORTIVO 1º DE MAYO (*)	
	TARIFA
Abono familiar temporada de verano (matrimonio con hijos menores de 18 años)	127 €
Abono familiar mensual (matrimonio con hijos menores de 18 años)	67 €
Abono familiar quincenal (matrimonio con hijos menores de 18 años)	36 €
Abono temporada de verano mayores 18 años	72 €
Abono mensual mayores 18 años	46 €
Abono temporada de verano menores 18 años	47 €
Abono mensual menores 18 años	29,50 €
Abono temporada de verano mayores de 65 años y pensionistas (ingresos inferiores a S.M.I.)	23,50 €
Abono mensual mayores de 65 años y pensionistas (ingresos inferiores a S.M.I.)	12,50 €
Abono de 10 baños mayores 16 años	29 €
Abono de 10 baños menores 16 años	17,50 €

(*) Con los abonos recogidos en el cuadro de tarifas de la Piscina de verano Polideportivo 1º Mayo se podrá acceder también a las Piscinas de verano de de Barriada Guadalajara y San José.

PISCINA DE VERANO BARRIADA GUADALAJARA Y SAN JOSÉ	
	TARIFA
Abono familiar temporada de verano (matrimonio con hijos menores de 18 años)	62 €
Abono familiar mensual (matrimonio con hijos menores de 18 años)	31 €
Abono familiar quincenal (matrimonio con hijos menores de 18 años)	18,50 €
Abono temporada de verano mayores 18 años	36 €
Abono mensual mayores 18 años	21 €
Abono temporada de verano menores 18 años	26 €
Abono mensual menores 18 años	15,50 €
Abono temporada de verano mayores de 65 años y pensionistas (ingresos inferiores a S.M.I.)	23,50 €
Abono mensual mayores de 65 años y pensionistas (ingresos inferiores a S.M.I.)	12,50 €
Abono de 10 baños mayores 16 años	29 €
Abono de 10 baños menores 16 años	17,50 €

PISCINA CUBIERTA	
	TARIFA
Mayores de 16 años	5,50 €/día
Menores de 16 años	3,50 €/día
Abono mensual mayores 16 años (nocturno o diurno)	27 €
Abono mensual menores 16 años (nocturno o diurno)	18,50 €
Bono de 10 baños mayores 16 años	23 €
Bono de 10 baños menores 16 años	17,50 €
Bono de 15 baños mayores 16 años	26 €
Bono de 15 baños menores 16 años	21 €
Bono de 20 baños mayores de 16 años	29 €
Bono de 20 baños menores de 16 años	25 €
Nado libre temporada verano	5,50 €

CURSOS DE APRENDIZAJE DE LA NATACIÓN	
	TARIFA
Bebes 2 días a la semana invierno	27 €

Cód. Validación: ALLC6YP3.PRS4HTKYZL6JMEYQ
 Verificación: <https://sanjuanandaznalaractre.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 69 de 91



2 sesiones a la semana invierno	27 €
4 sesiones a la semana verano	30,50 €
4 sesiones a la semana verano (quincenal)	19,50 €

ESCUELAS DEPORTIVAS (menores de 18 años)	TARIFA NO ABONADO
Actividades 2 horas semanales	9,50 €
Actividades 3 horas semanales	10,50 €
Pádel 2 horas semanales	10,50 €
Natación	17 €
Matrícula de las actividades (anual)	10 €
Ruta de senderismo un día	15,50 €

ACTIVIDADES PARA ADULTOS	TARIFA NO ABONADO
Pádel (1 hora a la semana)	12 €
Musculación (mensual)	12,50 €
Musculación (entrada un día)	2 €
Actividades 2 horas semanales	14 €
Actividades 3 horas semanales	17,50 €
Gimnasia Mayores 60 años	6,50 €
Acuagym	17,50 €
Opositores	36 €
Matrícula	10,50 €
Ruta de senderismo un día	19,50 €

ALQUILER PISTAS POLIDEPORTIVAS DESCUBIERTAS	TARIFA NO ABONADO
Entrenamiento 1 hora sin luz	8,50 €
Entrenamiento 1 hora con luz	12,50 €
Competición (máximo 3 horas) sin luz	14,50 €
Competición (máximo 3 horas) con luz	12,50 €
Por cada hora más con o sin luz	18,50 €
Competición y actividades (12 horas)	354,50 €
Competición y actividades (24 horas)	664,50 €

ALQUILER PABELLÓN CUBIERTO	TARIFA NO ABONADO
Entrenamiento 1 hora sin luz	25 €
Entrenamiento 1 hora con luz	31 €
Competición (máximo 3 horas) sin luz	68 €
Competición (máximo 3 horas) con luz	74 €
Por cada hora más o sin luz	62 €
Pista de voleibol o de baloncesto	21 €
Competición y actividades (12 horas)	344,50 €
Competición y actividades (24 horas)	666,50 €
Sala Tatami gimnasio (individual)	3 €/hora
Sala Tatami gimnasio (grupo 10 personas)	12,50 €/hora
Espectáculos no deportivos	51,50 €/hora

ALQUILER PABELLÓN CUBIERTO SANTA ISABEL	TARIFA NO ABONADO
Entrenamiento 1 hora sin luz	5,50 €
Entrenamiento 1 hora con luz	10,50 €



ALQUILER PISCINA CUBIERTA Y DESCUBIERTA	TARIFA NO ABONADO
Entrenamiento 1 hora sin luz (10 nadadores por calle)	25 €/hora
Entrenamiento 1 hora con luz (10 nadadores por calle)	37 €/hora
Competición y actividades(12 horas)	738 €
Competición y actividades (24 horas)	1230 €
Por cada hora más con o sin luz	25 €

ALQUILER PISTA DE ATLETISMO	TARIFA NO ABONADO
Entrenamiento 1 hora sin luz	2,50 €/hora
Entrenamiento 1 hora con luz	3 €/hora
1 hora al día de lunes a viernes sin luz	14 €/mes
1 hora al día de lunes a viernes con luz	20,50 €/mes
Entrenamiento colectivo (máximo 15 personas) sin luz	154 €/mes
Entrenamiento colectivo (máximo 15 personas) con luz	185 €/mes
Competición, control federado y exámenes	36 €/hora
Competición, control federado y exámenes con luz	46,50 €/hora

ALQUILER PISTA DE TENIS Y FRONTÓN	TARIFA NO ABONADO
Entrenamiento 1 hora sin luz (máximo 4 personas)	3,50 €/hora
Entrenamiento 1 hora con luz (máximo 4 personas)	5,50 €/hora
Bono 10 usos sin luz	20 €
Bono 10 usos con luz	37 €

ALQUILER PISTA DE PÁDEL	TARIFA NO ABONADO
Entrenamiento 1/2 hora sin luz (máximo 4 personas)	2,50 €
Entrenamiento 1/2 hora con luz (máximo 4 personas)	4 €
Bono 10 usos sin luz (uso=1hora)	35 €
Bono 10 usos con luz (uso=1hora)	65 €

ALQUILER CAMPO CÉSPED ARTIFICIAL FÚTBOL 5 SOCCER	TARIFA NO ABONADO
Entrenamiento campo Fútbol 5 1 hora sin luz	15,50 €
Entrenamiento campo Fútbol 5 1 hora con luz	21 €
Competición campo Fútbol 5 (máximo 3 horas) sin luz	51,50 €
Competición campo Fútbol 5 (máximo 3 horas) con luz	67 €
Por cada hora más con o sin luz	14,50 €



Competición y actividades campo Fútbol 5 (12 horas)	154 €
Competición y actividades campo Fútbol 5 (24 horas)	205 €
Cumpleaños kids	82 €

ALQUILER CAMPO CÉSPED ARTIFICIAL FÚTBOL 7	TARIFA NO ABONADO
Entrenamiento campo Fútbol 7 1 hora sin luz	33 €
Entrenamiento campo Fútbol 7 1 hora con luz	36 €
Competición campo Fútbol 7 (máximo 3 horas) sin luz	49,50 €
Competición campo Fútbol 7 (máximo 3 horas) con luz	62 €
Por cada hora más con o sin luz	25 €
Competición y actividades campo Fútbol 7 (12 horas) continuas o fraccionadas	410 €
Competición y actividades campo Fútbol 7 (24 horas) continuas o fraccionadas	820 €

ALQUILER CAMPO CÉSPED ARTIFICIAL FÚTBOL 11	TARIFA NO ABONADO
Entrenamiento 90 minutos sin luz	69 €
Entrenamiento 90 minutos con luz	79 €
Competición (máximo 3 horas) sin luz	92,50 €
Competición (máximo 3 horas) con luz	138 €
Por cada hora más con o sin luz	25 €
Competición y actividades(12 horas)	492 €
Competición y actividades (24 horas)	945 €

ALQUILER SALA POLIVALENTE	TARIFA NO ABONADO
Entrenamiento 1 hora sin luz (individual)	6,50 €/hora
Entrenamiento 1 hora con luz (individual)	10,50 €/hora
Evento de carácter no deportivo	15, 50 €/hora
Entrenamiento 1 hora sin luz colectivo (máx.15)	18, 50€/hora
Entrenamiento 1 hora con luz colectivo (máximo 15)	21 €/hora

Fianzas para competiciones y actividades	
Individual competiciones liga	25 €
Individual competiciones eliminatorias	4,50 €
Por equipos competiciones liga	51,50 €
Por equipo competiciones eliminatorias	26 €

Inscripciones para campeonatos y ligas	
Individual competiciones liga	Desde 21 € - 82 €
Individual competiciones eliminatorias	Desde 10,50 € - 62 €
Por equipos competiciones liga	Desde 51,50 € - 359 €
Por equipo competiciones	Desde 51,50 € - 144 €



eliminativas	
---------------------	--

PUBLICIDAD EN INSTALACIONES DEPORTIVAS

1. Cartelera o vallas publicitarias, por m² o fracción, al semestre	24,50 €
2. Rótulos, por m² o fracción, al semestre	16,50 €
3. Grandes rótulos luminosos, por m² o fracción, al semestre	29 €
4. Objetos o formas corpóreas, por m² o fracción, al semestre	24,50 €
5. Banderas, cada una, al mes	16,50 €
6. Pancartas y lonas, por m² o fracción, al mes, o fracción	16,50 €

ALQUILER DE ESPACIOS PARA CELEBRACIONES U OTROS EVENTOS DE CARACTER NO DEPORTIVO

TERRAZAS DE PISCINAS DE VERANO	
San José y Guadalajara	135,00 €/día + 75 € fianza
Polideportivo 1º Mayo	165,00 €/día + 100 € fianza

POLIDEPORTIVO 1º DE MAYO	
SALÓN	215,00 €/día + 100 € fianza

Artículo 9.- Normas de Gestión.-

- En ningún caso se podrá acceder a las instalaciones sin la presentación del correspondiente carnet o ticket suministrado por la máquina expendedora de la oficina.
- La exacción se considerará devengada simultáneamente a la utilización de los servicios objeto de esta Ordenanza y las cuotas se recaudarán en el momento de entrar en el recinto de las Instalaciones Deportes Municipales por domiciliación bancaria, N60 o según la actividad pago por TPV.
- Todo usuario que acceda a la modalidad de carnet deportista plus, tendrá derecho a utilizar la piscina cubierta en horario completo de nado libre, sala de musculación y pista de atletismo (horario de apertura para acceso libre).
- Todo usuario que acceda a la modalidad de bono saludable, tendrá derecho a acceder a la sala de musculación y a las clases colectivas que se desarrollan en la sala saludable.
- Los bonos mensuales de piscina, los bonos mensuales de pista de atletismo y los bonos de 10 sesiones, tanto en pista de tenis como de pádel y de piscina de verano así como los bonos de 15 baños, presentan carácter personal e intransferible.
- Los bonos de diez baños para piscina de verano sólo tendrán validez para la temporada. Mientras que los bonos de baño para piscina de invierno, de atletismo, pádel y tenis no tienen fecha de caducidad.
- Por renovación y nuevas altas de socios se aplicará una cuota de gestión de documentación.

- Alquileres:

1. La reserva de espacios deportivos se hará presencialmente en la oficina del Polideportivo 1º de Mayo o vía on-line, pero para ello tienen que solicitar en la oficina del Polideportivo 1º de Mayo clave de acceso y usuario. Las reservas se harán con dos días de antelación, no pudiendo hacerse de una semana para otra.
2. Todo usuario que tenga bono de pádel podrá realizar reserva por vía telefónica, indicando número de bono y nombre, o en persona en la oficina de la Delegación de Deportes.



3. La Delegación de Deportes establecerá en cada época del año el horario nocturno y diurno para el alquiler de las instalaciones deportivas. Dicho horario quedará reflejado en el tablón de la oficina de la Delegación de Deportes.

- Socios de la Delegación de Deportes:

1. El periodo de alta de socio presenta carácter anual, comprendido desde el mes de alta, hasta el mismo mes en el año siguiente. En el caso de no poder cumplir dicha anualidad, ésta deberá ser comunicada y justificada por escrito en el registro del Exc Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache. El pago de las cuotas se efectuará mediante domiciliación bancaria. Los socios podrán disfrutar de: acceso a la piscina climatizada, en campaña de invierno, en horario establecido en cada temporada (Octubre a Junio), y en campaña de verano, piscina recreativa (según horario establecido), además de un 30% de descuento en alquileres (excepto campos de fútbol) y actividades deportivas. Tanto la piscina climatizada, como la de uso recreativo en campaña de verano, tienen establecido un periodo de cierre por mantenimiento de las mismas en la cual no se cobrará la mensualidad correspondiente por el cierre (siempre que se corresponda con 30 días de cierre).
2. Las bajas deberán presentar carácter anual.
3. Las bajas, así como las alteraciones en los componentes de un mismo abono, deberán ser comunicadas (por el titular del abono), por escrito en Registro del Exmo. Ayto. de San Juan de Aznalfarache.
4. El socio que presente pagos pendientes no podrá acogerse a ninguna tarifa relacionada con las actividades que se recogen en ésta Ordenanza.
5. Los recibos se emitirán con carácter mensual, siendo su plazo de pago los cinco primeros días de cada mes.
6. El impago de un recibo en cualquiera de los plazos indicados, produce automáticamente el bloqueo del acceso a las instalaciones.
7. En el caso de que se produzca la devolución de alguna de las mensualidades, la delegación de deportes presentará su notificación por escrito. Una vez transcurrido el plazo de 20 días, si dicho recibo no ha sido satisfecho se trasladará la deuda al Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal de la Diputación de Sevilla.
8. No procederá nueva alta de dicho abonado, ni la de ningún miembro de su unidad familiar, sin proceder antes al abono del recibo que se dejó pendiente.
9. Los menores de 16 años para poder abonarse, tienen que estar acompañados de un adulto o de algún miembro de su unidad familiar (mayor de edad) hasta el primer grado de consanguinidad.
10. Los menores de 6 años para poder acceder a las instalaciones sin previo pago, tienen que ir acompañados de un socio perteneciente a su unidad familiar hasta el primer grado de consanguinidad.
11. Los clientes que se acojan a la tarifa de pensionista solo podrán darse de alta el solicitante y el cónyuge.
12. En el caso de acogerse a la tarifa de socio mayor de 16 años (monoparental) y tener hijos a cargo de edad comprendida entre 0 y 6 años, se verán beneficiados igualmente de las mismas condiciones que una pareja con hijos en el mismo caso. Para ello, será necesario presentar el Libro de Familia.



Artículo 10.- Formas y condiciones de pago.- La forma de pago de las actividades de adultos, actividades acuáticas y escuelas deportivas será de la siguiente manera:

- Las mensualidades se harán mediante domiciliación bancaria, en la cuenta que el solicitante indicará al formalizar la inscripción, entre el 1 y el 10 de cada mes.
- En el caso de que el recibo sea devuelto por su entidad bancaria, el usuario tendrá que personarse en las oficinas de la Delegación de Deporte para obtener el recibo para su ingreso en la entidad bancaria designada al efecto, comprendiendo el importe del recibo más los gastos ocasionados por dicha devolución.
- En el caso de que un usuario desee iniciar una actividad cuyo comienzo mensual ya se ha llevado a cabo, éste deberá abonar la mensualidad en su totalidad.
- El pago de las competiciones y actividades deportivas de carácter puntual se hará en la oficina de la Delegación de Deportes y se abonará mediante ingreso bancario (N60) o tarjeta a la hora de formalizar la inscripción.
- Las reservas de las instalaciones deportivas se hará en la oficina de la Delegación de Deportes, con un máximo de 48 horas de antelación al día que se vaya hacer uso de ella, abonando la tasa establecida por TPV (terminal punto de venta) o recibo para su ingreso en la entidad bancaria designada al efecto y en el momento de hacer la reserva.
- La Delegación Deportes establecerá y publicará mediante cartel en el tablón de anuncios de la instalación o en la oficina de la Delegación de Deportes, el número máximo de entradas que se podrán a la venta cada día. Éste número se fijará por criterios técnicos teniendo en cuenta el aforo máximo legalmente permitido y el número de abonados a la Delegación de Deportes. (eliminarlo).
- A partir del mes de enero se podrá fraccionar el pago de los bonos de verano, la finalización del último pago será el 5 de Mayo. Los abonos de la temporada de verano se entregarán a partir del 1 de Junio siempre que se haya efectuado el pago íntegro de la tasa establecida.
- Es requisito imprescindible para acceder a los bonos de verano que ninguno de los solicitantes presenten deuda alguna con la Delegación de Deportes desde el 1 de junio de la temporada anterior.
- Por circunstancias técnicas, la Delegación de Deporte podrá tomar la decisión de no vender entradas diarias de piscina de verano.
- El abonado que presente recibos o pagos pendientes y desee cursar baja no podrá efectuarse hasta que estos sean satisfechos, si esto ocurriera el socio no podrá acogerse a ninguna de las tarifas recogidas en la ordenanza vigente.

La Delegación de Deportes podrá establecer mecanismos de pago adicionales a los establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 11.- Devoluciones.

1. No procederán las devoluciones de las tarifas públicas abonadas, excepto cuando por causas no imputables al obligado:

- El servicio no se preste o la actividad no se desarrolle.
- No se hubiera participado en la actividad en la actividad por estar cubierto el cupo de participantes.
- Por enfermedad grave del usuario que le dificulte la práctica deportiva, debidamente justificada mediante certificado médico.



Si se ha hecho uso de los servicios o actividades, en ningún caso se devolverá el importe total o parcial ni de la cuota ni de la matrícula.

2. Cuando por motivos de mantenimiento, reparaciones o cambios de planificación, no se pueden prestar los servicios en las fechas o periodos fijados inicialmente, la delegación de deportes compensará proporcionalmente en los pagos siguientes el importe de la tasa no utilizado. Los importes que no puedan ser compensados por estas circunstancias, podrán ser devueltos al interesado, al considerarse causa no imputable al obligado al pago.
3. También serán motivo de devolución, los ingresos indebidos como consecuencia de errores de pago cometidos por parte del usuario o abonado, y que consistan en pagos duplicados, abonos de superior cuantía a la debida u otros de similar naturaleza.
4. La devolución de la tasa podrá ser total o proporcional a los periodos o sesiones no prestadas o desarrolladas. El cálculo del importe de cada sesión se obtendrá por dividir el precio de la tasa mes entre el número de sesiones que se puedan disfrutar ese mes.
5. Una vez finalizada tanto la temporada de verano como la de invierno la Delegación de Deportes dará de baja a todos los usuarios de las actividades, teniendo que tramitar una nueva inscripción o reserva de plaza para la nueva temporada.
6. Los clubes, secciones, asociaciones y particulares, que hayan estado utilizando de forma continuada algunos de los espacios deportivos de la Delegación de Deportes durante la temporada invernal, se le tramitará la baja automáticamente, teniendo que formalizar la inscripción en el plazo establecido por la Delegación de Deportes.

Artículo 12.- Solicitudes de devolución.-

- Las solicitudes de devolución de Tasas, con carácter general, serán a instancia de los interesados, quienes personalmente o por representación, instarán la misma mediante solicitud normalizada, a la que se adjuntarán los siguientes documentos:
 1. Hoja de solicitud en el registro municipal del ayuntamiento.
 2. Fotocopia D.N.I, C.I.F., Pasaporte, Tarjeta de residencia y, en los casos necesarios Libro de Familia.
 3. Documentos acreditativos de los pagos realizados.
 4. Certificado bancario de la titularidad de la cuenta.
 5. Cualquier otra documentación que fundamente las alegaciones del reclamante.
- Las solicitudes de devolución se podrán presentar durante 4 años contados desde que se haya realizado el ingreso o desde el momento en que se hayan producido los hechos que motivan la devolución, siempre que no se haya establecido un periodo de solicitud previo a la actividad o servicio.

Artículo 13.- Matrícula.-

- Todos los usuarios que se inscriban en el programa de actividades deportivas de invierno tendrán que abonar una matrícula anual.

- Solo se abonará una matrícula por persona y temporada en cada una de las actividades deportivas ofertadas por la Delegación de Deportes.

Artículo 14.- Infracciones y sanciones tributarias.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto



en la Ley General Tributaria y en Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 19 de Octubre de 2023, entrará en vigor en el ejercicio 2024, tras su aprobación definitiva y publicación en el B.O.P., permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES MUNICIPALES CULTURALES, DE OCIO Y OTRAS DE NATURALEZA ANÁLOGA EN LA DELEGACIÓN DE CULTURA, DELEGACIÓN DE ASUNTOS SOCIALES, IGUALDAD E INCLUSIÓN SOCIAL, DIVERSIDAD Y FAMILIA, DELEGACIÓN DE JUVENTUD, DELEGACIÓN DE POLÍTICA DE MAYORES Y OTROS CENTROS MUNICIPALES

Artículo 1.- *Fundamento y naturaleza.*- Al amparo de lo previsto en los artículos 15, 16 y 20.4.V) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache acuerda modificar la tasa por la prestación de servicios o realización de actividades municipales culturales, de ocio y otras de naturaleza análoga en la Casa de la Cultura, Delegación de Asuntos Sociales, Igualdad e Inclusión Social, Diversidad y Familia, Delegación de Juventud u otros centros municipales, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- *Objeto.*- Serán objeto de esta tasa los cursos y servicios que a continuación se detallan, independientemente del lugar en que se impartan los mismos.

Artículo 3.- *Bases y tarifas.*- Las tarifas que se establecen son de carácter mensual

Tarifa 1ª.- Cursos que se imparten por la DELEGACIÓN DE CULTURA

DESARROLLO DE CURSOS Y TALLERES DE FORMACIÓN DE CARÁCTER ESPECIFICO

Se desarrollan en el centro cultural de formación Osset.

Las tasas y ordenanzas se establecen mediante el importe de la tasa/coste establecida por alumno/a y desarrollo mensual de un curso o taller

Curso y Talleres de formación del Centro de formación cultural Osset	
NOMBRE	TARIFAS
Baile	15,00
Pintura y Mosaico	15,00
Restauración	15,00
Bordado	15,00
Informática	20,00

USO DEL ESPACIO EN CASA DE LAS ARTES (SALÓN MULTIUSO-PLANTA SÓTANO)

Las actividades de ámbito cultural, turístico, social y educativa programadas, tanto desde el ámbito privado o público viene regulada por una tasa para que los espacios municipales puedan ser cedidos de una forma u otra para el desarrollo de actividades para el disfrute de la ciudadanía tanto de ámbito local como de fuera de la localidad.

- Entidades privadas con ánimo de lucro.....93,59 € (con equipo técnico de control)

Cód. Validación: ALLC6YP3.PRS4HTKYZL6JMEYQ
 Verificación: <https://sanjuandeznalfarache.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 77 de 91



- Entidades privadas sin ánimo de lucro.....46,79 €
- Entidades con fines publicitarios.....116,99 € (con equipo técnico de control)
- Entidades de la localidad con ánimo de lucro.....29,24 €
- Entidades de la localidad sin ánimo de lucro.....1,75 €

Para que se proceda a la devolución de la tasa deberá realizarse la renuncia al uso del espacio con 15 días de antelación.

Los trabajadores/as del centro no son responsables de la seguridad.

CENTRO DE INTERPRETACIÓN	
SALA DE LOS ALJIBES	TARIFAS
Entrada Infantil (hasta 12 años)	GRATUITO
Entrada adolescente (de 13 a 18 años)	1 €
Entrada adulto	2 €
Entrada jubilados o pensionistas (más de 65 años)	1 €
Entrada con carnet joven (hasta 25 años)	1 €
Entrada por grupos (mínimo 10 y máximo 30 personas)	30 €

USO DEL ESPACIO DEL CENTRO DE INTERPRETACIÓN

- Entidades municipales sin ánimo de lucro.....0 €
- Entidades municipales con ánimo de lucro.....50 €
- Entidades no municipales sin ánimo de lucro.....25 €
- Entidades no municipales con ánimo de lucro.....70 €
- Actividades de promoción, patrimonio, cultura.....10 €

Esta tarifa se aplica para el uso durante un día. Los horarios de apertura se corresponderán con la jornada laboral de los empleados municipales. Las actividades de promoción, patrimonio, cultura, hace referencia a exposiciones, teatro, conferencias, jornadas....Todas las actividades que se quieran realizar en el espacio del Centro de Interpretación requieren ser solicitadas y autorizadas.

CIRCUITOS Y VISITAS

	TARIFAS
RUTA ARQUEOLÓGICA.-Entrada por grupos (mínimo 10 y máximo 30 personas)	30 €
RUTA VERDE.-Entrada por grupos (mínimo 10 y máximo 30 personas)	30 €
RUTA DE LAS IGLESIAS.-Entrada por grupos (mínimo 10 y máximo 30 personas)	30 €
VISITA CAPILLA ROSARIO y PARQUE OSSET.-Entrada por grupos (mínimo 10 y máximo 30 personas)	30 €

Cód. Validación: ALLC6YP3.PRS4HTKYZL6JMEYQ
 Verificación: <https://sanjuandeaizalzarache.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 78 de 91



IDEAS GENERALES en la Tarifa 1ª de esta Ordenanza en la Delegación de Cultura :

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en usos privativos o aprovechamientos ya autorizados mediante recibo incluido en padrón y para usos privativos o aprovechamientos nuevos en el momento de solicitar la correspondiente licencia por medio de liquidación.

1.- Para los talleres municipales, el abono de las tarifas se realizará mensualmente, por medio de domiciliación bancaria y se abonarán en los 15 primeros días de cada periodo, causando baja en cualquier actividad de forma automática quien en el periodo señalado y sin justificación, no presente el recibo del ingreso o transferencia bancaria.

2.- Para el acceso a cualquier representación escénica o cinematográfica, en el control de acceso del espacio municipal.

3.- En la cesión de los espacios Municipales, tras la tramitación oportuna por la Concejalía competente, se abonará la tasa correspondiente por medio de liquidación, que deberá ser abonada antes de la utilización del espacio correspondiente. Sin el abono de la misma, no podrá hacerse uso del espacio.

4.- Podrán beneficiarse del servicio de las Actividad Culturales, tanto jóvenes como adultos sin límite de edad. En todos los casos, se establecerá el sistema de lista de espera para el acceso a las plazas, siempre que la demanda supere a la oferta.

5.-Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, así como las personas físicas que deseen inscribirse en escuelas, cursos, talleres y seminarios o asistir a actos públicos de tipo festivo o cultural organizados en instalaciones municipales a través del órgano Municipal competente.

6.- Están obligadas al pago las empresas privadas (para las que el interés lucrativo se presupone en todos los casos), así como las públicas con ánimo de lucro. Será sujeto pasivo de esta tasa todo aquel usuario en cuanto se presuma ánimo de lucro.

7.- Las solicitudes de inscripción de alta en las actividades culturales de cada curso, deberán ser gestionadas en las dependencias municipales por los sujetos pasivos, presentando los requisitos imprescindibles requeridos a tal efecto.

8.- De igual modo las solicitudes de baja en cualquier actividad, curso y taller, deberá ser notificada en las dependencias municipales para proceder a su tramitación, antes del día 20 del mes en curso. La baja surtirá efecto en el mes siguiente a su presentación.

9.-Los usuarios de servicios culturales pertenecientes a la tercera edad, jóvenes, alumnos/as de los centros educativos del municipio, así como otros con aptitudes especiales, y situación económica desfavorable, podrán verse exentos del pago o bonificados en él, si así lo estima la autoridad local pertinente, previo informe de los técnicos responsables de Servicios Sociales, Educación y Cultura.

Tarifa 2ª.- ACTIVIDADES DE LA DELEGACIÓN DE ASUNTOS SOCIALES, IGUALDAD E INCLUSIÓN SOCIAL, DIVERSIDAD Y FAMILIA

Tarifa 2ª.1.-Cursos y talleres que se imparten desde el Centro Municipal de información a la Mujer

TALLER	Tasa
Taller Baile y Salud	GRATUITO
Taller Danza-pilates	GRATUITO
Taller Sanarte	GRATUITO

Cód. Validación: ALLG6YP3.PRS4HTKYZL6JMEYQ
 Verificación: <https://sanjuandezsalvadorc.se/electronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 79 de 91



Monográficos Formativos en Nuevas Tecnologías para mujeres desempleadas	GRATUITO
Talleres del Plan Corresponsables	GRATUITO
Taller de Inteligencia Emocional para la Búsqueda de Empleo.	GRATUITO

Desde el Área de Igualdad, se podrán organizar otras acciones formativas dando respuesta a la demanda social recibida, en relación a sus competencias. Se podrá establecer una tarifa que será la que resulte teniendo en cuenta los criterios de duración de la actividad, materiales necesarios, coste de los recursos humanos, etc.

Tarifa 2ª.2.-Cursos y talleres que se imparten desde el Área de Personas mayores

TALLER	Tasa
Taller de Relajación con Mandalas	GRATUITO
Taller Historias de Vida “El San Juan de mis tiempos”	GRATUITO
Taller de Entrenamiento de la Memoria	GRATUITO
Taller Uso y Manejo de los Teléfonos Móviles	GRATUITO
Taller “Los Mayores y las Artes”	GRATUITO
Taller “Dando el Cante”	GRATUITO
Taller Gimnasia de Mantenimiento	GRATUITO
Taller Informática para Mayores	GRATUITO

Podrán participar en estos Talleres las personas mayores de 60 años.

Tarifa 2ª.3.-Cursos y talleres que se imparten desde las Áreas de Asuntos Sociales y Salud

TALLER	Tasa
Grupo de Educación y Promoción de la Salud	GRATUITO
Espacio Librélulas de Acogida y Redes de Apoyo a Mujeres Víctimas de Violencia de Género	GRATUITO
Programa de Parentalidad Positiva	GRATUITO
Programa de Intervención con Familias	GRATUITO
Programa de Counselling y Acompañamiento Emocional	GRATUITO
Talleres de Formación para Entidades Locales de Voluntariado Social	GRATUITO

Podrán participar en estas Actividades las personas que cumplan los perfiles establecidos por la Delegación de Asuntos Sociales, Igualdad e Inclusión Social, Diversidad y Familia.

Desde la Delegación de Asuntos Sociales, Igualdad e Inclusión Social, Diversidad y Familia, se podrán organizar otras actividades dando respuesta a la demanda social recibida, en relación a sus competencias. Se podrá establecer una tarifa que será la que resulte teniendo en cuenta los criterios de duración de la actividad, materiales necesarios, coste de los recursos humanos, etc.

Tarifa 3ª.- Actividades organizadas por la DELEGACIÓN DE JUVENTUD

- 1.- Se organizarán actividades para la población juvenil en San Juan de Aznalfarache, de 14 a 30 años cuyo precio será un porcentaje del 25% del total de la actividad, siendo la diferencia subvencionada por el Ayuntamiento y la Junta de Andalucía.
- 2.- Para las excursiones a Matalascañas, se estará a lo regulado en la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación de servicio de estancia en la Residencia de Matalascañas.

- Normas de Aplicación de estas tarifas -



1. Como norma general los cursos comienzan en Octubre y finalizan en Junio, aunque a demanda de las personas usuarias habrá cursos que podrán mantenerse durante todo el año.
2. Las cuotas de estos cursos se han establecido teniendo en cuenta el número de horas semanales y mensuales que cada alumno/a recibe, considerando las características propias de cada curso y el material básico que el Ayuntamiento tiene que aportar para su puesta en marcha, así como costes del profesorado y otros gastos.
3. A lo largo del año cabe la posibilidad de que se organicen nuevos cursos atendiendo a la demanda social, cuya tarifa será la que resulte teniendo en cuenta los anteriores criterios.
4. Las personas asociadas de las Asociaciones que se encuentren debidamente inscritas en el Registro de Asociaciones de este Ayuntamiento, a efectos de la aplicación de las correspondientes tarifas contempladas en esta Ordenanza. Deberán acreditar dicha condición mediante certificación expedida por la Presidencia de dicha Asociación para esta finalidad, convenientemente firmada y sellada

Artículo 4.- Cuotas bonificadas y becas.-

1. El Ayuntamiento de San Juan, a través de las Concejalías correspondientes, tiene establecido un sistema de cuotas bonificadas para el alumnado. Se aplicará una cuota bonificada del 10% en caso de dos miembros de la misma unidad familiar convivencial inscritos en cursos municipales o en el caso de un mismo alumno/a inscrito en dos de estos mismos cursos (se aplica a los no gratuitos). A su vez, se aplicará una cuota bonificada del 15% en el caso de tres o más miembros de una misma unidad familiar convivencial inscritos en cursos municipales o en el caso de que un mismo alumno/a se inscriba a tres o más de estos cursos (se aplica a los no gratuitos).

2. El Ayuntamiento de San Juan tiene establecido una cuota bonificada del 50% que permite el acceso a los Cursos y Talleres Municipales de carácter formativo para el alumnado que por circunstancias de índole socioeconómicas puedan tener dificultades en su incorporación a este servicio municipal. Para su obtención se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Deberán ser solicitadas en el plazo establecido mediante la cumplimentación y presentación de la correspondiente solicitud en la Casa de la Cultura, Centro de Servicios Sociales, Centro Municipal de Información a la Mujer u otras instalaciones municipales, adjuntando la documentación que, según las características personales de cada caso, sea requerida por los/as responsables municipales.
- La concesión de la cuota bonificada estará sometida a la veracidad y autenticidad de los datos y documentos aportados. Si se detectase intención de falsear u omitir información que pueda ser de utilidad para la resolución final de la solicitud de la cuota bonificada, ésta será automáticamente denegada sin posibilidad alguna de reclamación, y, si así se estimase, se procederá a la apertura de oportuno expediente sancionador por falsedad en documento público.
- El límite máximo de renta “per cápita” anual de la unidad familiar admitida será la del **IPREM** anual, para obtener una cuota bonificada del 50% en la tarifa del curso. Será necesario cumplimentar una solicitud y aportar los documentos que se requieran desde el Ayuntamiento.
- El alumnado beneficiados con el descuento del 50% no podrán beneficiarse de las otras cuotas bonificadas establecidas.
- El alumnado beneficiados con esta cuota bonificada del 50% disfrutará de la misma durante todo el curso siempre y cuando mantenga un interés, asistencia y progreso en el aprendizaje adecuados. Cualquier conducta o actitud que sea interpretada por el profesorado y la Administración como desinterés o un incorrecto proceder en sus obligaciones como alumnos/as, incluyendo faltas de asistencia sin justificar o la no finalización del curso, dará lugar a la suspensión de la cuota bonificada. Asimismo, si se considerase oportuno, se les podría denegar esta cuota bonificada en los posteriores cursos que se convoquen.
- La concesión de cualquier cuota bonificada de las mencionadas anteriormente no es acumulable, es decir, sólo se aplicará la cuota bonificada a uno de los cursos en los que se inscriba el alumno/a, independientemente del número de cursos en que esté inscrito o, en su caso, sólo se aplicará la cuota bonificada a un miembro de la unidad familiar convivencial (siempre nos referimos a cursos no gratuitos). A su vez, si se diera el caso de que un alumno/a tuviera la cuota bonificada del 50% y al mismo tiempo reuniera las condiciones para las cuotas bonificadas del 10% o 15%, sólo puede optar por una de las cuotas bonificadas.



- La resolución de las solicitudes para las cuotas bonificadas del 50%, concesión, denegación y recepción de reclamaciones corresponde al personal que en su día designe el Ayuntamiento.
 - Se establece un plazo de 7 días naturales a partir de la notificación al interesado/a de la resolución de su solicitud de cuota bonificada para presentar la correspondiente reclamación.
3. En caso de personas en situación de crisis o con especiales necesidades socioeconómicas, el Ayuntamiento podrá valorar la cuota bonificada del 100% a partir de un informe de los Servicios Sociales Comunitarios o Centro Municipal de Información a la Mujer, aplicándose la misma normativa descrita en el punto 2 de este artículo.
4. Las personas titulares del Carnet Joven gozarán de una cuota bonificada del 10% sobre las cantidades indicadas en la Tarifa 1ª, siendo acumulable a las otras posibles cuotas bonificadas.

Artículo 5.- Normas de Gestión y Recaudación.-

1. Las tarifas que correspondan se abonarán mediante domiciliación bancaria.
2. En caso de no realizarse o suspenderse el servicio por causas ajenas al interesado/a, se procederá a la devolución del ingreso. De igual modo, aquellos alumnos y alumnas que por motivos ajenos a su voluntad (problemas de salud, trabajo, etc...) no comiencen el curso, tendrán derecho a la devolución del mismo ingreso.
3. Las Tarifas serán irreducibles por el período natural de un mes. En caso de baja, esta surtirá efectos al mes natural siguiente al de su presentación.
4. Todos los cursos que sean de carácter gratuito y tengan establecida una fianza de 10 € (que se abona en el momento de realizar la inscripción), ésta será devuelta al finalizar el curso si el alumno/a ha observado como mínimo un 95% de asistencia al mismo.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 19 de Octubre de 2023, entrará en vigor en el ejercicio 2024, tras su aprobación definitiva y publicación en el B.O.P., permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE AYUDA A DOMICILIO POR EL CENTRO MUNICIPAL DE SERVICIOS SOCIALES

Artículo 1.-Fundamento y Naturaleza

El Servicio de Ayuda a Domicilio es uno de los servicios fundamentales del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía. Éste servicio ha sido objeto de regulación desde el año 1996, adquiriendo su mayor relevancia a partir de la aprobación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Con fecha de 15 de noviembre de 2007, se aprueba la orden por la que se regula el servicio de ayuda a domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía que venía a derogar la anterior de 22 de octubre de 1996. Con la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, se promueve el derecho universal de todas las personas a las prestaciones y servicios del Sistema Público de Servicios Sociales, definiendo como prestación garantizada «El servicio de ayuda a domicilio de los servicios sociales comunitarios no vinculados a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

Aprobada la Orden de 27 de julio de 2023 por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que deroga la Orden de 15 de noviembre de 2007. La nueva Orden regula de manera unificada el servicio de ayuda a domicilio en Andalucía, cualquiera que sea la vía de acceso al mismo, bien sea por el reconocimiento de la situación de dependencia, o bien por otras circunstancias que hagan precisar del mismo, gestionándose en ambos casos, a través de los Servicios Sociales Comunitarios.



En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache acuerda modificar la tasa por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio para adecuarla a la Orden de 27 de julio de 2023, de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 2.-Objeto

Serán objeto de esta tasa los servicios prestados de Ayuda a Domicilio (SAD) desde el Centro de Servicios Sociales Comunitarios.

El Servicio de Ayuda a Domicilio es una prestación de servicio, realizada preferentemente en el domicilio, que proporciona, mediante personal cualificado y supervisado, un conjunto de actuaciones preventivas, integradoras, sociales, de apoyo y cuidado a las personas y unidades familiares o de convivencia con dificultades para permanecer o desenvolverse en su medio habitual.

Artículo 3.-Acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio

1. Para la prescripción del Servicio de Ayuda a Domicilio se tendrán en cuenta los siguientes criterios :

- a) Situación de dependencia reconocida por el órgano competente.
- b) Situación de discapacidad física, psíquica o sensorial reconocida por el órgano competente.
- c) Dificultades personales especiales, previa valoración técnica de la situación biopsicosocial de la persona.
- d) Situación social previa valoración de la red de apoyo de la persona o unidad familiar o de convivencia, la composición de esta y su grado de implicación en la mejora de la situación.
- e) Características de la vivienda habitual, previa valoración de las condiciones de salubridad, accesibilidad y habitabilidad de la misma, así como su ubicación geográfica.

2. El acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio se realizará a través del Centro de Servicios Sociales Comunitarios del Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache, como primer nivel de atención del Sistema Público de Servicios Sociales, de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía.

El acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio podrá derivarse de las siguientes situaciones :

- a) Tener prescrito el servicio en la resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención como modalidad de intervención más adecuada de entre los servicios y prestaciones recogidos en el catálogo descrito en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

Una vez prescrito el servicio y comunicada la resolución al Ayuntamiento, el acceso será directo. Los Servicios Sociales Comunitarios procederán a dar el alta efectiva a la persona en el servicio dentro del plazo máximo de un mes desde la fecha de notificación de la resolución.

Cuando la incorporación de la persona interesada al servicio no se realice en el plazo establecido por causas injustificadas que le sean imputables, se procederá, a declararla decaída en su derecho, manteniéndose en dicha situación hasta que se produzca, en su caso, la revisión del Programa Individual de Atención.

- b) Como servicio no vinculado a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, cuando la persona no tiene reconocida la situación de dependencia o, teniéndola, no está recibiendo una prestación de dependencia.

La prescripción del servicio se efectuará valorando las circunstancias previstas en el baremo del Anexo I de la Orden de 27 de julio de 2023, al objeto de determinar el acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio, mediante la ponderación de la capacidad funcional, situación socio-familiar y redes de apoyo, situación de la vivienda habitual, situación económica y otros factores.

BAREMO DE ACCESO AL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO NO VINCULADO A LA LEY 39/2006, DE 14 DE DICIEMBRE



A) Capacidad funcional (máximo 40 puntos).

CAPACIDADES	LO HACE POR SÍ MISMA	REQUIERE AYUDA PARCIAL	REQUIERE AYUDA TOTAL	PUNTOS
1. Comer y beber	0	3	6	
2. Regulación de la micción/defecación	0	2,5	5	
3. Lavarse/arreglarse	0	2	4	
4. Vestirse/calzarse/desvestirse/descalzarse	0	2	4	
5. Sentarse/levantarse/tumbarse	0	1	2	
6. Control en la toma de medicamentos	0	0,5	1	
7. Evitar riesgos	0	0,5	1	
8. Pedir ayuda	0	1	2	
9. Desplazarse dentro del hogar	0	2	4	
10. Desplazarse fuera del hogar	0	2	4	
11. Realizar tareas domésticas	0	1,5	3	
12. Hacer la compra	0	0,5	1	
13. Relaciones interpersonales	0	0,5	1	
14. Usar y gestionar el dinero	0	0,5	1	
15. Uso de los servicios a disposición del público	0	0,5	1	
A) TOTAL PUNTOS				

B) Situación sociofamiliar. Redes de apoyo (máximo 40 puntos).

	PUNTOS
1. Persona que vive sola y no tiene familiares	40
2. Unidad de convivencia en situación crítica por falta (temporal o definitiva) de una persona cuidadora clave o que presenta incapacidad total o imposibilidad para asumir los cuidados y atención	35
3. Unidades de convivencia con menores en situación de riesgo que en su proyecto de intervención social se prescriba el servicio	40
4. Tiene ayuda de sus familiares o entorno de forma ocasional, e insuficiente	20
5. Su entorno le atiende habitual y continuamente, precisando actuaciones ocasionales	10
B) TOTAL PUNTOS	

En la ponderación de los supuestos de las situaciones del apartado B se tendrá en cuenta su carácter excluyente, es decir, cada persona o unidad familiar o de convivencia sólo podrá contemplarse en uno de los supuestos previstos.

C) Situación de la vivienda habitual (máximo 5 puntos).

	PUNTOS
Existen barreras arquitectónicas dentro de la vivienda	3
Existen barreras arquitectónicas en el acceso a la vivienda	1
Existen deficientes condiciones de salubridad y habitabilidad en la vivienda	1
C) TOTAL PUNTOS	

Los supuestos del apartado C no son excluyentes.

D) Otros factores. Cualquier otra circunstancia de relevancia no valorada y suficientemente motivada (máximo 5 puntos).

D) TOTAL PUNTOS	
------------------------	--

Con independencia de la modalidad de prescripción, los Servicios Sociales Comunitarios elaborarán un proyecto de intervención social que podrá ser individual, o de la unidad familiar o de convivencia. En el caso de las personas en situación de dependencia beneficiarias del servicio, será siempre individual. En caso de urgencia social, en los términos establecidos en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, suficientemente justificada por los Servicios Sociales Comunitarios, se podrá iniciar la inmediata



prestación del servicio no vinculado a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, a propuesta del Centro de Servicios Sociales Comunitarios, sin perjuicio de la posterior tramitación del procedimiento establecido.

Artículo 4.-Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de las siguientes modalidades de actuación, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 27 de julio de 2023:

1.1. Actuaciones de Atención personal:

Son aquellas actividades y tareas que revierten directamente en la persona usuaria, dirigidas a mejorar su calidad de vida, prevenir las situaciones que puedan motivar su deterioro físico o psíquico, o la exclusión social, atender las necesidades de su vida diaria, promover y mantener su autonomía personal, fomentar hábitos adecuados de conducta y a adquirir habilidades básicas tanto para el desenvolvimiento personal como de la unidad familiar o de convivencia en el domicilio y en su relación con la comunidad. Los servicios relacionados con la atención personal de las personas beneficiarias en la realización de las actividades de la vida diaria quedarán enmarcados en los siguientes ámbitos:

a) Relacionados con la higiene personal :

- 1.^a Fomentar hábitos de higiene adecuados.
- 2.^a Aseo e higiene personal, incluido el cambio de ropa personal y de cama.
- 3.^a Vestir o ayuda en el vestir.

b) Relacionados con la alimentación :

- 1.^a Ayuda o dar de comer y beber.
- 2.^a Control de la alimentación y fomento de hábitos alimenticios adecuados.

c) Relacionados con la movilidad :

- 1.^a Ayuda para levantarse, acostarse e incorporarse del asiento.
- 2.^a Ayuda para realizar cambios posturales.
- 3.^a Apoyo para la movilidad dentro y fuera del hogar.

d) Relacionados con cuidados especiales :

- 1.^a Apoyo en situaciones de incontinencia
- 2.^a Orientación témporo-espacial.
- 3.^a Ayuda o supervisión de la administración del tratamiento médico en coordinación con los equipos de salud.
- 4.^a Servicio de asistencia y acompañamiento nocturno.

e) Relacionados con la promoción de la autonomía personal :

- 1.^a Acompañamiento dentro y fuera del domicilio y apoyo en la realización de gestiones.
- 2.^a Apoyo a su organización doméstica.
- 3.^a Actividades de ocio dentro del entorno domiciliario.
- 4.^a Actividades dirigidas a fomentar la participación en su comunidad y en actividades de ocio y tiempo libre.
- 5.^a Ayuda a la adquisición y desarrollo de habilidades, capacidades y hábitos personales y de convivencia.
- 6.^a Ayuda a la adquisición y desarrollo de destrezas relacionadas con la corresponsabilidad en las tareas domésticas y el cuidado de las personas miembros de la unidad familiar o de convivencia.
- 7.^a Establecimiento de aquellas actuaciones que estén dirigidas a fomentar hábitos de conducta saludable y adquisición de competencias personales
- 8.^a Fomento de las competencias parentales y de la parentalidad positiva.

f) Relacionados con la prevención :

- 1.^a Detección proactiva de situaciones de riesgo.
- 2.^a Proporcionar pautas de autocuidado y control personal del entorno.
- 3.^a Detección inicial de posibles barreras a la autonomía y riesgo de accidente en el entorno habitual.

1.2. Actuaciones de Atención de las necesidades del hogar:



Son aquellas actividades y tareas que van dirigidas fundamentalmente al cuidado del domicilio y sus enseres como apoyo a la autonomía personal y de la unidad familiar o de convivencia.

Los servicios relacionados con la atención de las necesidades domésticas o del hogar quedarán enmarcados en los siguientes ámbitos:

a) Relacionados con la alimentación :

- 1.^a Preparación de alimentos en el domicilio.
- 2.^a Servicio de comida a domicilio.
- 3.^a Compra de alimentos con cargo a la persona usuaria.

b) Relacionados con el vestido :

- 1.^a Lavado de ropa en el domicilio y fuera del mismo.
- 2.^a Repaso y ordenación de ropa.
- 3.^a Planchado de ropa en el domicilio y fuera del mismo.
- 4.^a Compra de ropa, con cargo a la persona usuaria.

c) Relacionados con el mantenimiento de la vivienda :

- 1.^a Limpieza cotidiana de la vivienda, determinado por el personal técnico.
- 2.^a Otras tareas de mantenimiento básico habitual de la vivienda que permitan unos niveles de higiene y confortabilidad óptimos que la persona realizaría por sí misma y no requieran la intervención de una persona profesional especializada, y que sean determinadas por el personal técnico.
- 3.^a Las tareas relacionadas con la limpieza general o de choque de la vivienda tendrán un carácter excepcional, y, en su caso, será determinada por el personal técnico de los Servicios Sociales Comunitarios.

2. Se excluyen expresamente del Servicio de Ayuda a Domicilio las siguientes actuaciones :

- a) La atención a otras personas de la unidad familiar o de convivencia que no hayan sido contempladas en la valoración y prescripción del servicio.
- b) Las actuaciones de carácter sanitario, salvo aquellas actuaciones de supervisión o ayuda en la toma de medicación prescrita así como las curas de heridas leves y superficiales.
- c) Otras actuaciones que no estén prescritas en el respectivo proyecto de intervención social y que no se especifiquen en las funciones que recoja el convenio colectivo de referencia.
- d) Actuaciones de las necesidades del hogar que no estén recogidos en el artículo 13 de la Orden reguladora.

3. Las actuaciones de atención de las necesidades del hogar sólo podrán prestarse conjuntamente con las de atención personal. Excepcionalmente y de forma justificada podrán prestarse separadamente cuando así se disponga en el Programa Individual de Atención, de acuerdo con la intensidad horaria que garantice dar respuesta a las necesidades de las personas usuarias.

Artículo 5.-Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de las tasas reguladas en esta Ordenanza las personas físicas a las que se les reconozca el derecho a ser beneficiarias del Servicio de Ayuda a Domicilio y se les preste efectivamente este servicio.

Están obligadas al pago de la tasa a la que se refiere la presente ordenanza aquellas personas a las que se les reconozca el derecho a recibir la ayuda a domicilio, desde el momento en el que se les comienza a prestar el servicio de manera efectiva.

Artículo 6.-Bases y Tarifas

Las personas usuarias del Servicio de Ayuda a Domicilio participarán en el coste del mismo en función de su capacidad económica, que será determinada en atención a su renta y patrimonio, de conformidad con la normativa vigente que lo regule.

Esta participación se calculará aplicando un porcentaje al indicador de referencia del servicio, de acuerdo con la tabla establecida en el Anexo III de la Orden de 27 de julio de 2023, común para todas las personas usuarias, cualquiera que sea la situación de la que se derive el acceso al servicio.



A los efectos de determinar la tarifa a abonar por las personas usuarias del Servicio de Ayuda a Domicilio que tengan reconocida la situación de dependencia y se les haya prescrito el servicio, se estará a lo dispuesto en el contenido de la Resolución Aprobatoria del Programa Individual de Atención, donde queda detallada la intensidad, participación económica y efectividad que este Ayuntamiento deberá prestar a la persona usuaria.

Así mismo, en caso de que exista algún porcentaje de copago del servicio por parte de la persona usuaria, el Ayuntamiento efectuará las liquidaciones oportunas, conforme a lo previsto en la normativa que desarrolla la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en Situación de Dependencia.

Para el resto de usuarios/as que hayan accedido al Servicio Municipal según lo previsto en el artículo 3.2.b) de esta Ordenanza, se procederá a establecer el precio-coste por hora de servicio en 15,45 euros/hora, que se actualizará de forma automática en la cuantía por coste del servicio que establezca en cada momento la Consejería competente de la Junta de Andalucía. Para estas personas la capacidad económica coincidirá con la renta per cápita anual, definida como la suma de la renta de cada una de las personas miembros de la unidad de convivencia, dividida por el número de personas miembros de la unidad familiar.

En ningún caso se podrá excluir a una persona de la prestación del servicio por el hecho de no disponer de recursos económicos o resultar estos insuficientes.

Asimismo, en ningún caso, el acceso a este servicio, la intensidad o calidad del mismo o la prioridad o urgencia en su prestación podrá fijarse en función de la contribución de la persona usuaria en el coste del mismo.

TABLA PARA DETERMINAR LA PARTICIPACIÓN DE LA PERSONA USUARIA EN EL COSTE DEL SERVICIO

CAPACIDAD ECONÓMICA PERSONAL	% APORTACIÓN
≤ 1 IPREM	0%
> 1 IPREM ≤ 2 IPREM	5%
> 2 IPREM ≤ 3 IPREM	10%
> 3 IPREM ≤ 4 IPREM	20%
> 4 IPREM ≤ 5 IPREM	30%
> 5 IPREM ≤ 6 IPREM	40%
> 6 IPREM ≤ 7 IPREM	50%
> 7 IPREM ≤ 8 IPREM	60%
> 8 IPREM ≤ 9 IPREM	70%
> 9 IPREM ≤ 10 IPREM	80%
> 10 IPREM	90%

El período a computar para la determinación de la renta será el correspondiente al año natural inmediatamente anterior al de reconocimiento del Servicio de Ayuda a Domicilio.

Artículo 7.-Normas de Gestión y Recaudación

A efectos de gestión y recaudación de la presente tasa, al final de cada mes el Centro de Servicios Sociales Comunitarios facilitará al Departamento competente en recaudación municipal una relación de las prestaciones efectuadas en ese período: las personas beneficiarias del Servicio, el número de horas prestadas y su capacidad económica personal; así como los datos necesarios para que por dicha oficina se proceda al correspondiente cobro.

Las personas usuarias del Servicio de Ayuda a Domicilio deberán realizar el pago de la tasa liquidaciones de las aportaciones de las se realizarán del 1 al 10 de cada mes mediante domiciliación bancaria, a la cuenta que a tal efecto hayan designado.

En el supuesto de que la persona usuaria renuncie voluntariamente al servicio, o se ausente del domicilio sin avisar con la antelación establecida, se le computarán las horas que tenía asignadas a los efectos de calcular la aportación mensual.

En caso de no realizarse o suspenderse el servicio por causas ajenas al interesado, se procederá a la devolución de la cantidad ingresada.

Artículo 8.-Control

La presentación de solicitud para la concesión de los servicios y la concesión del mismo implica la conformidad del beneficiario con las visitas que podrán practicar a su domicilio el personal afecto a la

Cód. Validación: ALLC6YP3.PRS4HTKYZL6JMEYQ
 Verificación: <https://sanjuandedaiznaalraestre.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 87 de 91



inspección del servicio, a fin de comprobar la realidad de las circunstancias alegadas por el interesado en su petición. La inexistencia o falsedad total o parcial de las mismas, podrá ser motivo de denegación o revocación de las prestaciones solicitadas o concedidas.

Artículo 9.- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Legislación Tributaria General del Estado, en la Reguladora de las Haciendas Locales y, supletoriamente, en la Ley General Presupuestaria. El incumplimiento del pago de la tasa en el plazo reglamentario, así como la ocultación o fraude de la cuantía, salarios o ingresos de la unidad familiar, dará lugar al cese de la prestación del servicio, sin perjuicio de la incoación del oportuno expediente encaminado a la liquidación de las tasas devengadas y la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 19 de Octubre de 2023, entrará en vigor en el ejercicio 2024, tras su aprobación definitiva y publicación en el B.O.P., permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIO DE ESTANCIA EN LA RESIDENCIA DE MATALASCAÑAS

Artículo 1.- Al amparo de lo previsto en los artículos 15, 16 y 20. ñ) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache acuerda modificar la tasa por la prestación del servicio de estancia en la Residencia de Matalascañas.

Artículo 2.- Fundamento.- Estará fundamentada esta tasa por la prestación de servicios o actividades, prestados o realizados por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior y se detalla en los artículos siguientes.

Artículo 3.- Obligados al pago.

1. Están obligados al pago de las tasas establecidos en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados en la citada Residencia.
2. La obligación de satisfacer la tasa nace desde que se inicia la prestación de los servicios o actividades objeto de esta Ordenanza.

Artículo 4.- Exenciones, Reducciones y Cuotas bonificadas.

1. Se establece una cuota bonificada del 50 % en la tasa existente a los colectivos con especiales necesidades, siempre y cuando acrediten su condición de pertenecer a dichos colectivos en el momento de la solicitud. Si se necesitase, se solicitará un informe de los Servicios Sociales Comunitarios.
2. Se establece una cuota bonificada del 50% para aquellas personas que vayan a Matalascañas en las vacantes de los turnos entre semana (recogidos en la tarifa 1ª apartado 2) y cuyos ingresos no superen el 50% del salario mínimo interprofesional.
3. Se establece una cuota bonificada del 30% para el segundo solicitante de la tarifa 1ª, cuando los ingresos mensuales por unidad familiar sean superiores a 772,63 €.

Artículo 5.- Bases y Tarifas.

Tarifa 1ª: Baremo para estancia en Residencia de Matalascañas.- El criterio de aplicación de estas tarifas ha sido la capacidad contributiva en función de la renta familiar del sujeto pasivo de forma progresiva, según las escalas que se relacionan a continuación y comprende la estancia de lunes a viernes (no se incluye el transporte de ida y vuelta) en las siguientes tarifas:



Ingresos por unidad familiar (mensual)	Solicitante
Hasta 482,89 €	24 €
De 482,90 a 772,63 €	49 €
De 772,64 a 1.080 €	95 €
De 1.080,01 a 1.400 €	124 €
Más de 1.400 €	132 €

1. Los niños y las niñas menores de 2 años de edad estarán exentos del pago de la tasa.

2. Esta tarifa será de aplicación para pensionistas y colectivos con especiales necesidades (discapacidades, personas solas con cargas familiares, personas en tratamientos de desintoxicación, y cualquier otro colectivo que se determine por la Delegación correspondiente), siempre y cuando acrediten su condición de pertenecer a dichos colectivos en el momento de la solicitud.

En el caso de existir vacantes en algún turno, éstas podrán ser asignadas a cualquier persona que lo solicite, aplicándose el baremo de la tabla de la Tarifa 1ª.

3. Para la obtención de plaza tendrán prioridad las personas y colectivos residentes en San Juan.

4. Para las estancias de fines de semana de los colectivos especiales antes enumerados, se aplicará el 50% de la tarifa 1ª.

5. La no asistencia a los turnos concedidos por motivos que no sean de gravedad y que puedan ser debidamente documentados, traerá consigo la no adjudicación de nuevo turno en la presente temporada, salvo que existieran plazas vacantes en alguno de ellos, para lo cual se formará una lista de espera.

6. Se considera temporada alta : Semana Santa y los meses de Julio y Agosto. En esta temporada el incremento de la Tasa será de un 5%, aplicable exclusivamente en los intervalos de “1.080,01€ a más de 1.400€” de la tabla de la Tarifa 1ª.

Tarifa 2ª. Estancia de Asociaciones y Colectivos para el desarrollo de actividades culturales y recreativas en la Residencia de Matalascañas.- Esta tarifa es de aplicación para grupos compuestos como mínimo por 20 personas y para una estancia de fin de semana (2 días y 2 noches), y comprende el alojamiento y pensión completa.

Precio por persona:	58,21 €
Precio niños de 2 a 15 años:	29,10 €
Precio niños menores de 2 años:	0,00 €

Tarifa 3ª. Estancia de Entidades Públicas o Privadas no residentes en San Juan de Aznalfarache.- Esta tarifa es de aplicación para grupos compuestos como mínimo por 20 personas y para una estancia mínima de dos días (fin de semana), y comprende el alojamiento y pensión completa.

Precio por persona:	144,66 €
Precio niños de 2 a 15 años:	72,37 €
Precio niños menores de 2 años:	0,00 €

Tarifa 4ª. Estancia organizada por la Delegación de Juventud.- Esta tarifa es de aplicación para grupos de jóvenes de 18 a 30 años, para un máximo de 25 personas y comprende la estancia de lunes a viernes y no se incluye el transporte de ida y vuelta. Las personas con carnet joven, estudiantes o en situación de desempleo, tendrán una reducción del 30%.

Precio por persona:	78,09 €
---------------------	----------------



Tarifa 5ª. Estancia de Asociaciones y Colectivos y Centros escolares (Primaria y Secundaria) para el desarrollo de actividades culturales y recreativas en la Residencia de Matalascañas (Fuera de período estival).- Esta tarifa es de aplicación para grupos compuestos como mínimo por 20 personas y para una estancia de 2 días y 2 noches, y comprende el alojamiento y pensión completa.

Precio por persona:	58,21 €
Precio niños de 5 a 15 años:	29,10 €

En esta tarifa 5ª no se incluye transporte y es aplicable entre semana.

Artículo 6.- Cuotas bonificadas.-

1. Para los titulares del Carnet Joven, con edades de 14 a 17 años, se establece una cuota bonificada sobre las tarifas 1ª y 2ª que le sea aplicable de un 10%.
2. Para unidades familiares con todos los miembros en edad laboral en situación de desempleo con tiempo superior a 6 meses, tendrán una cuota bonificada de hasta el 50% según la tabla siguiente (ésta cuota bonificada es aplicable sólo a la tarifa 2ª) :

Miembros unidad familiar	Del importe total
1	20%
2	30%
3	40%
4	50%

Artículo 7.- Normas de Gestión y Recaudación.-

1. La gestión se llevará a cabo por el Centro Municipal de Servicios Sociales mediante la confección de listados de interesados-admitidos, que deberán ser remitidos al Departamento de Rentas como muy tarde, 21 días antes del comienzo del servicio.
2. Las estancias a las que se refieren las Tarifas 5ª sólo podrán tener lugar fuera de la temporada de verano, es decir, de octubre a mayo, ambos inclusive.
3. Las tasas de las Tarifas serán exigibles desde la concesión del servicio.
4. El pago de las tasas tendrá lugar en las entidades bancarias colaboradoras designadas al efecto, 15 días antes del inicio del efectivo servicio.
5. Dado el volumen de solicitudes que presenta este servicio y los perjuicios de todo tipo que se ocasiona en la organización del mismo, las comunicaciones de anulaciones en un plazo inferior a 14 días para la iniciación del servicio, salvo que estén motivadas por razones graves de índole familiar (enfermedad, fallecimiento, accidente,...) que habrán de ser documentadas, devengarán la obligación de abonar el precio público, o si éste se hubiera abonado, no darán derecho a su devolución.
6. En caso de no realizarse o suspenderse el servicio por causas ajenas al interesado, se procederá a la devolución del ingreso.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 19 de Octubre de 2023, entrará en vigor en el ejercicio 2024, tras su aprobación definitiva y publicación en el B.O.P., permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Cód. Validación: ALLC6YP3LPRS4HTKYZL6JMEYQ
 Verificación: <https://sanjuandeznacionalarche.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 90 de 91



Contra este acuerdo se puede interponer Recurso Contencioso-Administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, en las formas y plazos establecidos en las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

San Juan de Aznalfarache, a fecha de firma electrónica.

LA ALCALDESA

Fdo: D^a. M^a Luisa Moya Tejera

Cód. Validación: ALLG6YP3.PRS4HTKYZL6JMEYQ
Verificación: <https://sanjuandeznalfarache.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 91 de 91

